



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2006 AL 31
DE DICIEMBRE DE 2007.**

SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2009

INDICE



	PÁG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	20
V SEGUIMIENTO DE AUDITORIAS ANTERIORES	21
VI PARRAFO ACLARATORIO	21



Señores
Concejo Municipal de Apastepeque
Departamento de San Vicente.
Presente.

I. INTRODUCCION.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo No. ORSV/022-2008 de fecha 10 de junio de 2008, se procedió a efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a la Ejecución Presupuestaria Municipal, para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos, la legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, por el periodo auditado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos del Examen Especial, fueron los siguientes:

- Establecer la razonabilidad de los ingresos realizados durante el periodo de examen, así como comprobar la legalidad de su percepción, custodia, registro y uso.
- Evaluar la adecuada ejecución de los Presupuestos Municipales durante el periodo auditado.
- Verificar que los gastos que se han ejecutado durante el período auditado, estén de conformidad con todos los requisitos legales que deben cumplir.
- Determinar si las obras de infraestructura que fueron ejecutadas por la Municipalidad, cumplen con las disposiciones legales y técnicas aplicables.

ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen Especial a la ejecución presupuestaria estuvo dirigido a evaluar si todas las operaciones financieras de la Municipalidad en el periodo del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, cuentan con la documentación de respaldo y si fueron desarrolladas en atención al presupuesto y las disposiciones legales aplicables.

El Examen Especial fue desarrollado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

INFORMACION PRESUPUESTARIA

RUBRO DE AGRUPACIÓN	CONCEPTO INGRESOS / EGRESOS	PRESUPUESTO 2006	PRESUPUESTO 2007
INGRESOS			
11	IMPUESTOS	\$ 7,195.20	\$ 9,337.18
12	TASAS Y DERECHOS	\$ 71,512.22	\$ 81,923.27
14	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 236.39	\$ 351.89
15	INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS	\$ 1,996.94	\$ 2,907.11
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 170,460.86	\$ 243,149.42
21	VENTA DE ACTIVOS FIJOS	\$ 1,764.24	\$ 133.57
22	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	\$ 670,944.84	\$ 715,691.60
TOTALES...		\$ 924,110.69	\$ 1,053,494.04
EGRESOS			
51	REMUNERACIONES	\$ 203,241.52	\$ 237,686.57
54	ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 164,447.64	\$ 354,969.31
55	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	\$ 14,847.95	\$ 18,318.76
56	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 9,586.80	\$ 11,950.24
61	INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	\$ 492,086.78	\$ 401,569.16
71	AMORTIZACION DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO	\$ 39,900.00	\$ 29,000.00
TOTALES...		\$ 924,110.69	\$ 1,053,494.04

Nota:

Los datos y montos fueron obtenidos de la liquidación presupuestaria.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

1. RENDICION DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES

Comprobamos que los empleados encargados de manejar y custodiar los fondos y valores de la Municipalidad como son: Tesorero Municipal, Encargado del Fondo de Caja Chica y los tres Colectores de Fondos, no rinden fianza, como lo establece la normativa legal vigente, se presenta el detalle de los manejadores de fondos, así:

No	Responsable	Tipo de Fondo que maneja	Cantidad de Fondos	Tipo de Fianza
1	Tesorero Municipal.	a) Fondos Municipales. b) Fondos FODES 75% y Fondos FODES 25%;	\$79,504.71; FODES, mensuales más los fondos generados por los servicios prestados.	No rinde Fianza.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

2	Encargada del Fondo de Caja Chica.	Fondo de Caja Chica	\$ 500.00	No rinde Fianza.
3	Colector de Ingresos Diarios	Ingresos Diarios de Impuestos y Tasas	Ingresos diarios, el cual se remesa en el mismo día.	No rinde Fianza.
4	Colector de Mercado Municipal	Ingresos Diarios de Impuestos y Tasas	Ingresos de cada día, el cual se entrega al Colector de Ingresos diarios.	No rinde Fianza.
5	Colector de Mercado Municipal, ubicado en el Desvío de Apastepeque	Ingresos Diarios de Impuestos y Tasas	Ingresos de cada día, el cual se entrega al Colector de Ingresos diarios.	No rinde Fianza.



El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió la rendición de fianza, a los manejadores de fondos y valores, como lo establece la normativa legal vigente.

La falta de rendición de fianza de los manejadores de fondos y valores ha ocasionado que no exista garantía de cobertura en caso de mal uso de fondos por parte de los funcionarios responsables, nombrados por la máxima autoridad del municipio, quienes incumplieron un precepto legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 4 de junio de 2009, firmada por el Alcalde Municipal manifiestan: "En el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizado a esta Administración Municipal, se pudo constatar por parte de los auditores, que no ha existido ningún tipo de faltante o desviación de fondos. Esto lógicamente se debe a la calidad de personas involucradas en el manejo y custodia de los fondos, y a los controles que se han diseñado para la protección de los fondos, como son depósitos de fondos en cuentas bancarias, remesas oportunas, firmas mancomunadas entes otros, sin embargo la norma legal vigente además de todo eso, el Código Municipal en el Art. 97 exige la rendición de fianzas a satisfacción del Concejo Municipal, tal como lo han establecido en la observación, es así que, a través del acuerdo número tres del acta número uno de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, el Concejo Municipal, acordó exigir a los manejadores de fondos así":

No.	Nombre del Manejador del Fondo	Cargo	Valor de Fianza	Tipo de Fianza
1	Raúl Manfredo Morales Duran	Tesorero	\$ 8,000.00	Pagaré
2	Jacqueline Lissette Montenegro Melara	Caja Chica	\$ 500.00	Pagaré
3	Gerber Ernesto Pérez Palacios	Colector	\$ 150.00	Letra de Cambio

4	Alfredo Antonio Gómez Chopin	Colector	\$ 150.00	Letra de Cambio
5	Guillermo Balmore López	Colector	\$ 150.00	Letra de Cambio

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las letras de cambio y pagarés, no constituyen rendición de fianza, debido a que dichos documentos no son aplicables para el sector público, por lo tal motivo dicha deficiencia se mantiene.

2. PARTIDAS DE AJUSTES SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE

Comprobamos que la Contadora Municipal realizó las partidas de ajustes a los Bienes Muebles; según Acta número veintitrés de fecha 15 de noviembre de 2007, Acuerdo número dieciocho: que establece "El Concejo Municipal ... y se ajustará saldo de maquinaria, mobiliario y equipo por \$ 39,439.15, comuníquese.." Vale mencionar que el procedimiento de ajuste lo realizó la Contadora sin determinar los orígenes y responsabilidades que generaron las diferencias de los saldos de los bienes de uso, afectando la cuenta de Patrimonio Municipal, careciendo dichas partidas de respaldos de documentación legal. Las partidas de ajustes son:

AJUSTE POR DESCARGOS DE BIENES MUEBLES

No de Partida y Fecha	Cuentas que se Afectan	Cargo	Abono	Valor total del Ajuste
1/2559 – 23/11/07	24119001- Mobiliario	\$ 33,121.33		
	24119004- Equipos Informáticos	\$ 5,090.96		
	24119002- Maquinaria y Equipo	\$ 1,226.86		
	81105001- Patrimonio Municipal		\$ 39,439.15	\$ 39,439.15

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Soporte de los Registros Contables: Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando." Y el Art. 208 del mismo Reglamento, establece: "Verificación de Requisitos Legales y Técnicos: El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General." Así como también El

Art. 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo Municipal 2) Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia. 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se produce por la ausencia de controles o procedimientos específicos en cuanto a los bienes en uso propiedad de la Municipalidad.

Lo anterior genera que se realicen registros contables en forma tardía, y muchas veces sin contar con la documentación que lo sustente, mostrando información financiera no confiable.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 22 de septiembre de 2008, firmada por la Contadora Municipal, expresa: "Con relación al ajuste por descargo de bienes muebles por la cantidad de \$39,439.15. El acuerdo municipal No 18 de acta 23 del 15/11/07, establece que se ajustará saldo de maquinaria, mobiliario y equipo por dicha cantidad.

Efectivamente por error se hizo la partida de ajuste por esa cantidad lo cual no significa efectivamente un faltante, sino que en su oportunidad no se proporcionaron al auditor externo los listados de bienes de la siguiente manera:

Mobiliario	\$ 33,121.33
Maquinaria y equipo	\$ 1, 226.86
Equipo Informático	\$ 5,090.96
	\$ 39,439.15

Lo cual contablemente si está registrado por lo que se nombra la comisión para hacer un levantamiento físico de todos los bienes propiedad de esta municipalidad determinando un valor de adquisición e investigando variación con el objeto de determinar responsabilidades. La comisión se integrará de la siguiente manera: Prof. Julio Mauricio Umaña, Síndico Municipal, Lic. Juan Gonzalo Renderos, Informático, Pedro Fabricio Arévalo Rodríguez Auxiliar de Contabilidad y Prof. Jorge Alberto Melara Cuarto Regidor Suplente."

Mediante nota de fecha 4 de junio de 2009, firmada por el Alcalde Municipal manifiestan: "Como ya lo dijimos anteriormente, los ajustes se realizaron por recomendación del auditor externo, quién no se cercioró que la información que les sirvió de base para realizar las observaciones fuera el real y oficial, así como deben tomarse en cuenta los comentarios vertidos anteriormente. Lógicamente los funcionarios no estamos obligados a conocer de todo y mucho menos revisar cada una de las operaciones que se realizan en una administración, por tal razón la ley nos faculta para hacer contrataciones de servicios profesionales, de personas con conocimientos en determinada materia, en este caso nuestra intención fue la más leal y sana que hubiese, creyendo que el profesional nos ayudaría a superar las dificultades que enfrentábamos, en ningún momento dudamos de dichas recomendaciones, por lo tanto nuestro deber fue cumplir con lo que nos recomendaron, es de esa manera que hemos llegado a esta observación, confiamos que esto nos sirva de aprendizaje para asegurarnos de que lo recomendado sea lo correcto para después actuar.

También estamos consientes, que dicha medida no ha generado detrimento real a los bienes de la institución, ya que son meros registros contables, hechos por desconocimiento, ya que nuestro interés siempre ha sido conservar y proteger los bienes de la Municipalidad, realizando una administración transparente y eficiente, reconociendo que no existe una administración perfecta y que podemos equivocarnos lo que si podemos asegurar es que estamos dispuestos a mejorar la administración".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal no presentó evidencias sobre los ajustes realizados a los bienes en uso por un monto de \$39,439.15.

**3. GASTOS NO ELEGIBLES CON FONDOS 75% DEL FODES.**

Verificamos que la Municipalidad, durante el periodo auditado ejecutó proyectos, los cuales se consideran como Gastos No Elegibles, debido a que dichas erogaciones no están reguladas para ejecutarse con el 75% del FODES, dicha situación se detalla a continuación:

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
01	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte, 2006.	\$ 12,437.50
02	Dotación de fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio de Apastepeque.	\$ 12,125.44
03	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte II.	\$ 11,827.65
04	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 01/07.	\$ 11,995.34
05	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 02/07	\$ 13,657.65
06	Dotación de fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio de Apastepeque	\$ 12,594.50
07	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 03/06	\$ 12,931.33
08	Fomento a la cultura y la recreación 2007	\$ 13,923.97
09	Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 04/06	\$ 3,754.63
TOTAL		\$ 105,248.01

El detalle de cada uno de los egresos, en los proyectos descritos, se especifica a continuación:

Proyecto: "Apoyo y Fortalecimiento al Deporte, 2006"**Nº de cuenta: 018-014480-2 Banco Hipotecario**

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	742	27/11/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	Compra de uniformes deportivos	10	\$ 1,600.00
02	443/450	17/08/06	Rosa Elba Consuelo de Cornejo	Compra de uniformes deportivos	09	\$ 432.50
03	734	25/06/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	Compra de uniformes deportivos	08-06	\$ 2,720.00
04	729	06/07/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	Compra de uniformes deportivos	05-04	\$ 2,720.00
05	Recibo S/N	10/06/06	Santos Isabel Amores	Sándwich para eventos deportivos	03	\$ 135.00
06	154624	29/06/06	Gloria Margarita Zelaya	Compra de juego de uniformes deportivos	02-01	\$ 4,830.00
TOTAL						\$ 12,437.50

Proyecto: "Dotación de fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio de Apastepeque"

N° de cuenta: 018-014499-3 Banco Hipotecario

N°	N° de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	N° de cheque	Monto
01	Renta	12/09/06	N/A	Pago de renta	053	\$ 77.21
02	Renta	16/08/06	N/A	Pago de renta	031	\$ 234.59
03	Rec. S/N	09/08/06	Wenceslao Aguilar	Traslado de sacos de abono	028	\$ 50.00
04	Rec. S/N	01/08/06	Santos Mauricio Serrano	Traslado de sacos de abono	025	\$ 143.75
05	Rec. S/N	01/08/06	Santos Silvestre Ávalos	Traslado de sacos de abono	024	\$ 143.75
06	Rec. S/N	01/08/06	José Luis Magaña	Traslado de sacos de abono	023	\$ 143.75
07	Rec. S/N	01/08/06	José Francisco López	Traslado de sacos de abono	021	\$ 120.00
08	Rec. S/N	01/08/06	Walter Alexander Palacios	Traslado de sacos de abono	022	\$ 143.75
09	6261	31/07/06	Productos Agroquímicos de Centro América S.A.	Sulfato Blanco	018	\$ 8,588.00
10	Rec. S/N	26/07/06	David Bernabé Lainez	Traslado de sacos de abono	017	\$ 215.00
11	Rec. S/N	26/07/06	Galileo Hernández Alvarado	Traslado de sacos de abono	015	\$ 340.00
12	Rec. S/N	26/07/06	Wenceslao Aguilar	Traslado de sacos de abono	014	\$ 185.00
13	Rec. S/N	20/07/06	Santos Mauricio Serrano	Traslado de sacos de abono	013	\$ 130.00
14	Rec. S/N	17/07/06	Santos Silvestre Ávalos	Traslado de sacos de abono	010	\$ 170.00
15	Rec. S/N	17/07/06	Santos Isabel Amores	Traslado de sacos de abono	009	\$ 123.00
16	Rec. S/N	17/07/06	José Francisco López	Traslado de sacos de abono	008	\$ 103.50
17	Rec. S/N	17/07/06	Sandra Noemí Góngora	Compra de azúcar	007	\$ 41.14
18	Rec. S/N	18/07/06	Samuel Lainez	Transporte	006	\$ 70.00
19	Rec. S/N	15/07/06	José Gerardo Meléndez	Traslado de personas	005	\$ 35.00
20	Rec. S/N	14/07/06	Ricardo Dennis Arévalo	Traslado de fertilizantes	004	\$ 100.00
21	Rec. S/N	26/07/06	Galileo Hernández	Traslado de sacos de abono	003	\$ 590.00
22	Rec. S/N	14/07/06	Santiago Antonio Gómez	Traslado de sacos de abono	002	\$ 180.00
23	Rec. S/N	14/07/06	Walter Alexander Palacios	Traslado de sacos de abono	001	\$ 198.00
TOTAL						\$ 12,125.44



Proyecto: "Apoyo y Fortalecimiento al Deporte II"

N° de cuenta: 018-014499-3 Banco Hipotecario

N°	N° de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	N° de cheque	Monto
01	842	29/12/06	José Andrés Guardado	74 camisas deportivas	0189	\$ 1,307.00
02	10910	29/12/06	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	0184	\$ 173.05
03	10909	29/12/06	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	0182	\$ 401.90
04	Rec. S/N	22/11/06	Pedro Paulino Martínez	Compra de trofeos	0150	\$ 480.00
05	0475	28/10/06	José Osmaro Murguía	Compra de 2 balones de fútbol	0140	\$ 46.00
06	040	27/10/06	Raúl Ernesto Arévalo	90 uniformes deportivos	0040	\$ 609.30
07	Rec. S/N	26/10/06	María Guadalupe Ramos	Pago por 100 sándwich	0118	\$ 100.00
08	Rec. S/N	24/10/06	Bartola Liomedes Merino	Transporte para inauguración	0110	\$ 120.00
09	3917	24/10/06	Industrias GMZ S.A. de C.V.	Compra de uniformes deportivos	0114	\$ 788.40
10	748	18/10/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	Compra de uniformes deportivos	0103	\$ 968.00
11	3515	16/10/06	Torogoz, S.A. de C.V.	Compra de trofeos	0101	\$ 115.85
12	3391	13/10/06	Torogoz, S.A. de C.V.	Compra de medallas	0099	\$ 45.90
13	3392	12/10/06	Torogoz, S.A. de C.V.	Compra de trofeos	0095	\$ 123.25
14	0450	02/10/06	Carlos González	Compra de pelotas de fútbol	0085	\$ 69.00
15	743	02/10/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	15 juegos de equipos de fútbol	0743	\$ 2,640.00

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

13

16	741	22/10/06	Blanca Alicia Mejía de Guillen	15 juegos de equipos de fútbol	0064	\$ 2.640.00
17	Rec. S/N	06/10/06	Ricardo Merino Rivas	Colaboración de equipo de fútbol	0041	\$ 1,200.00
TOTAL						\$ 11,827.65

Proyecto: "Apoyo y fortalecimiento al Deporte 01/07"
Nº de cuenta: 018-014577-9 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	Rec. S/N	23/04/07	Ricardo Merino Rivas	Apoyo al club deportivo Vendaval	014	\$ 600.00
02	Renta	20/04/07	N/A	Pago de renta	013	\$ 25.01
03	Rec. S/N	30/03/07	Hipólito Rivera Umaña	Pago de alquiler de cancha	012	\$ 100.00
04	008	11/05/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	015	\$ 2,591.70
05	2480/ 2483	23/03/07	Vicente Umanzor Villegas	Compra de uniformes deportivos	011	\$ 3,540.00
06	Rec. S/N	02/03/07	Santos Trinidad Murguía	Pago por horas extras en riego de cancha	009	\$ 225.13
07	Rec. S/N	19/02/07	Nicolás Alfonso López	Colaboración de pago de cancha	008	\$ 115.00
08	Rec. S/N	19/02/07	José Luis Monteagudo	Compra de abono para estadio	006	\$ 60.00
09	Rec. S/N	13/02/07	María Guadalupe Ramos	Compra de sándwich	005	\$ 90.00
10	11188	09/02/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	003	\$ 36.50
11	Rec. S/N	29/01/07	Ricardo Merino Rivas	Colaboración a equipo de fútbol	002	\$ 600.00
12	1501/ 1504	25/01/07	Vicente Antonio Umanzor	Compra de uniformes deportivos	001	\$ 4,012.00
TOTAL						\$ 11,995.34



Proyecto: "Apoyo y fortalecimiento al Deporte 02/07"
Nº de cuenta: 018-014647-3 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	084/090	17/08/07	Raúl Ernesto Arévalo	32 uniformes deportivos	010	\$ 608.00
02	038	14/08/07	Marvin Alexander Carballo	26 juegos de uniformes deportivos	009	\$ 403.00
03	Rec. S/N	10/08/07	Ricardo Merino Rivas	Colaboración para equipo de fútbol	008	\$ 500.00
04	18054	09/08/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	007	\$ 367.40
05	023 y 024	02/07/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	005 / 006	\$ 4,132.24
06	021 /018	25/06/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	004/003	\$ 4,692.72
07	3857 / 3855	07/06/07	Vicente Umanzor Villegas	Compra de uniformes deportivos	002	\$ 2,411.50
08	13	30/05/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	001	\$ 542.69
TOTAL						\$ 13,657.65

13,657-55

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Proyecto: "Dotación de fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio" **Nº de cuenta:** 018-014639-2 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	Renta	11/06/07	N/A	Pago de renta	010	\$ 125.00
02	Rec. S/N	30/06/07	Luis Antonio Aguilar	Traslado de sacos de abono	009	\$ 112.50
03	1875 - 1880	31/05/07	UNIFERSA-DISAGRO S.A de C.V.	Compra de fertilizantes	008	\$ 11,344.50
04	Rec. S/N	21/05/07	Luis Antonio Aguilar	Traslado de sacos de abono	006	\$ 112.50
05	Rec. S/N	21/05/07	José Marcos Serrano	Traslado de sacos de abono	004	\$ 108.00
06	Rec. S/N	21/05/07	Santiago Antonio Gómez	Traslado de sacos de abono	003	\$ 202.50
07	Rec. S/N	21/05/07	Luis Antonio Aguilar	Traslado de sacos de abono	002	\$ 468.00
08	Rec. S/N	21/05/07	Oscar Armando Palacios	Traslado de sacos de abono	001	\$ 121.50
TOTAL						\$ 12,594.50



Proyecto: "Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 03/2007"
Nº de cuenta: 018-014692-9 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	23841	31/10/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	012	\$ 125.20
02	021	16/10/07	Raúl Ernesto Arévalo	23 piezas de uniformes deportivos	010	\$ 299.00
03	Rec. S/N	24/10/07	Pedro Arnoldo Marroquín	Colaboración para equipo de fútbol	011	\$ 500.00
04	019	11/10/07	Raúl Ernesto Arévalo	Compra de piezas deportivas	009	\$ 640.50
05	23654	26/10/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	008	\$ 48.50
06	5946 - 5949	08/10/07	Vicente Antonio Umanzor	Compra de uniformes deportivos	007	\$ 2,987.37
07	Rec. S/N	25/09/07	Pedro Arnoldo Marroquín	Donación para equipo de fútbol	005	\$ 500.00
08	5709 - 5713	19/09/07	Vicente Antonio Umanzor	Compra de uniformes deportivos	004	\$ 4,595.86
09	5540 - 5543	08/09/07	Vicente Antonio Umanzor	Compra de uniformes deportivos	003	\$ 2,597.00
10	91	23/08/07	Raúl Ernesto Arévalo	Compra de uniformes deportivos	002	\$ 496.00
11	40	31/08/07	Ana Isabel Bernal	Compra de uniformes deportivos	001	\$ 142.00
TOTAL						\$ 12,931.33

+0.10
12,931.43

Proyecto: "Fomento a la cultura y la recreación 2007"
Nº de cuenta: 018-014757-7 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	197-201	14/12/07	Librería y Variedades "Marisela"	Compra de juguetes	002	\$ 13,923.97
TOTAL						\$ 13,923.97

Proyecto: "Apoyo y fortalecimiento al Deporte 04/07"
Nº de cuenta: 018-014762-3 Banco Hipotecario

Nº	Nº de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Nº de cheque	Monto
01	31200	31/12/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	007	\$ 296.68
02	215	31/12/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	006	\$ 372.00
03	214	27/12/07	Marvin Alexander Carballo	Compra de uniformes deportivos	004	\$ 2,345.00

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

04	31038	18/12/07	Torogoz S.A. de C.V.	Compra de trofeos	003	\$ 240.95
05	Rec. S/N	17/12/07	Julio Edmundo Martínez	Pago del cuerpo técnico	002	\$ 500.00
TOTAL						\$ 3,754.63

El Art. 12, inciso primero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, enuncia lo siguiente: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turística del Municipio. (...)" Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

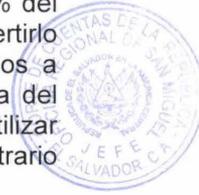
El Art. 68 del Código Municipal, establece lo siguiente: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad"

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal no hizo uso racional de los fondos del 75% del fondo FODES, al realizar erogaciones por un monto de \$105,248.01, de las cuales no están reguladas para ejecutarse mediante dicho fondo.

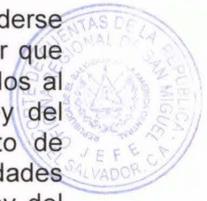
La Administración Municipal prescindió de \$105,248.01, en la ejecución de proyectos de infraestructura local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

Según el Alcalde Municipal en nota de fecha 04 de junio de 2009, expresa lo siguiente: "Ante esta observación vamos a partir de un hecho real y comprobable, muchas de las administraciones municipales, carecen de los recursos financieros propios, ya que su fuente de ingresos son los impuestos y tasas, los cuales en su mayoría son subsidiadas por la administración debido a la situación, se encuentra, lo que muchos de los municipios no cuentan con privilegios ecológicos o culturales que los hagan atractivos a los turistas, los que favorecería el comercio y por ende los ingresos municipales, uno de esos es el Municipio de Apastepeque. Los ingresos que percibe la administración Municipal por impuestos y tasas, no son suficientes ni siquiera para cubrir los costos fijos; por lo que su real salvedad, son los fondos que perciben del estado a través de los FODES, ante esta realidad difícilmente la Municipalidad puede ejecutar proyectos con los fondos propios. Uno de los desafíos de los Municipios es combatir los índices de delincuencia practicados principalmente por la juventud, conocido por todos es que una de las maneras de combatirlo es buscando encaminar a esta juventud a actividades recreativas, deportivas y culturales; lógicamente para desarrollar ese tipo de actividades se requiere de fondos, y una serie de esfuerzos y coordinaciones que difícilmente pueden documentarse y que son parte del proyecto, sin embargo todo se hace con el objeto de darle cumplimiento a una de las competencias municipales, y nos referimos a la descrita en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal, como es "La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes", así como lograr



el objetivo de satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio tal como lo establece el Art. 12 del Reglamento de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social del Municipio, además el Art. 5 de la Ley del FODES, en la interpretación autentica establece que debe entenderse que los recursos provenientes del FODES, podrán invertirse entre otros, es decir que además de los enumerados pueden existir otros, aquellos que vayan encaminados al cumplimiento de los objetivos planteados. Uno de los considerandos de la Ley del FODES precisamente el V, establece que: "La asignación responde al objeto de asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios". Además el Art. 5 de la Ley del FODES en su contexto original en la parte final del segundo párrafo establece: "Así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".



"Todos los proyectos que ejecuta del Gobierno Central, en recreación, cultural y deporte, provienen de las mismas arcas, que provienen los fondos FODES, porque no entonces; si las demás instituciones pueden financiar este tipo de proyectos ¿Y las municipalidades, no?, entonces estamos siendo injustos en la distribución de los recursos, simplemente por una interpretación personalista que hacen los auditores a la hora de la fiscalización, ¿Porqué lo digo?, porque se tiene conocimiento que en algunas municipalidades este tipo de proyectos no es cuestionado por los auditores, y por ende la Corte de Cuentas, lo que nos hace tomar estas decisiones, ya que no existe un criterio unificado a la hora de cuestionarlos. Otro de las competencias que tiene la municipalidad en Art. 4 numeral 9 del Código Municipal, y que se refieren a: la promoción del desarrollo industrial, comercial y agropecuario..." con relación a los proyectos de dotación de fertilizantes, agricultores, conocidos por todos, que el Gobierno Central, es el que ha piloteado este tipo de proyectos, haciendo sentir la necesidad de apoyar este tipo de proyectos, encaminados a fortalecer la agricultura, por lo tanto nosotros solo le hemos dado continuidad a este tipo de proyecto, ya que los insumos asignados al Municipio no son insuficientes para la cantidad de agricultores que existen en la zona, por lo tanto no vemos porque para el Gobierno Central, puede ser correcto el uso de los fondos y para las municipalidades este vetado dicho fondo. Creemos firmemente que la labor que hemos hecho es la correcta y que los fondos han sido debidamente invertidos en los proyectos y programas mencionados, en ese sentido nos mantenemos a la expectativa que debe existir una interpretación mas amplia y legal, que sustente nuestra decisión, la cual de no llegar a un convencimiento en esta fase, recurriremos con nuestro criterio en la siguiente fase del proceso de rendición de cuentas"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios de la Administración no justifican la observación realizada, ya que los argumentos o razones que presentan sobre la ejecución de los proyectos señalados no tienen fundamento legal, en relación con el uso del 75% del Fondo FODES, ante lo cuál dicha observación se mantiene.

4. PROYECTO NO LICITADO.

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó con fondos FODES 75% el proyecto "Donación de Juguetes para los Niños del Municipio de Apastepeque" dicho concepto del gasto no está contemplado en la Ley del FODES, además se adjudicó mediante la modalidad de Libre Gestión, el cuál se debió ejecutarse mediante la modalidad de Licitación Pública por Invitación, debido a que el monto de este proyecto excede los ochenta salarios mínimos, detallándose de la siguiente manera:

Fecha de ejecución	Realizador	Monto Ejecutado según egresos.	Monto (80 salarios mínimos)
28 diciembre 2006	FAST LINE (Guillermo Antonio Hernández)	\$ 16,893.27	\$13,030.19*

* Monto de los 80 salarios mínimos vigentes a partir del 01 de septiembre de 2006 al 15 de noviembre 2007.

Proyecto: "Donación de juguetes para los niños del Municipio de Apastepeque"
N° de cuenta: 018-014499-3 Banco Hipotecario

N°	N° de factura	Fecha	Proveedor	Descripción	N° de cheque	Monto
01	076-077	23/12/06	Guillermo Antonio Hernández	Compra de juguetes	183	\$ 7,471.77
02	080-081	28/12/06	Guillermo Antonio Hernández	Compra de juguetes	185	\$ 9,421.50
TOTAL						\$ 16,893.27

El Art. 12, inciso primero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, enuncia lo siguiente: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turística del Municipio. (...) Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 68 del Código Municipal, establece lo siguiente: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad". El Art. 40, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "Determinación de Montos para Proceder..."

b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o

contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; (...)”

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal a través de la UACI realizó la Adjudicación del Proyecto antes descrito en la modalidad de contratación directa, sin tomar en consideración el monto a los cuales ascendió dicho proyecto, además la Jefe UACI, no interpretó adecuadamente el criterio establecido para las diferentes modalidades de ejecución de proyectos.



La deficiencia ocasionó la falta de transparencia de la Municipalidad en la adjudicación de proyectos, lo que a su vez genera falta de control sobre la contratación y adquisición respectivamente, así como prescindir de \$16,893.27 para la ejecución de proyectos de infraestructura local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Según la Jefe UACI en nota de fecha 26 de septiembre de 2008, expresa lo siguiente: “(...) En cuanto al proyecto “Donación de juguetes para los niños del Municipio de Apastepeque” por motivos de la navidad y siendo una época tan esperada por los niños y niñas del Municipio de Apastepeque, el Concejo Municipal tomó a bien la compra de juguetes, para lo cual se realizó un censo a nivel de la zona rural y en el casco urbano, para tener un parámetro para efectos de compra, por lo que se ordenó la formulación de la carpeta técnica, la cual fue por un total de \$17,000.00, consientes que el monto se sobrepasaba, el Concejo Municipal, manifestó que no se le podía entregar juguetes a unas comunidades y a otras no, por lo que se efectuó el gasto por la cantidad de \$16,180.56, considerando que está dentro del marco de fomentar la recreación en la niñez Apastepecana”.

Según el Alcalde Municipal en nota de fecha 04 de junio de 2009, expresa lo siguiente: “En primer lugar creemos firmemente que los fondos son elegibles, tal como lo mencionamos de la observación número cinco, porque que la justicia y la igualdad deben practicarse, no puede ser posible que los niños de otros Municipios tengan un juguete y los nuestros no, criterio que mantendremos durante el proceso de rendición de cuentas. Con relación al porque no se licitó, en un inicio solo pensó en una cantidad la cuál no sobrepasaba los 80 salarios mínimos, y porque no contábamos con los fondos suficiente, por eso existe la factura número 076-077, por un valor de \$ 7,471.77, porque pensamos solamente en los niños del área rural, sin embargo no nos dimos cuenta después que era necesario incorporar los niños del área urbana, y además recibimos la segunda cuota del mes de diciembre del FODES, así que decidimos hacer otra compra, por eso existe la otra factura por un monto de \$9,421.50, estas decisiones y comentarios se hicieron en el seno del Concejo Municipal, por lo que los comentarios de la jefe de UACI, no son el sentir y pensar de la Administración, ya que ella desconoció las etapas del proyecto y por eso se realizó en épocas de vacaciones, simplemente al final de las compras elaboró la carpeta por el total, sin percatarse de las justificaciones que dieron lugar a hacer las dos compras separadamente. En ningún momento surgió la idea de sobrepasar la Ley, en este caso simplemente fueron acontecimientos que se dieron uno detrás de otro, sin que nos quedará otra opción, simplemente había que responderles a la niñez”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El monto del proyecto "Donación de juguetes para los niños del Municipio de Apastepeque", superó los 80 salarios mínimos, en la compra de juguetes, razón por la cuál era necesario que el proceso de compra se hiciera por la modalidad de Licitación Pública por Invitación, situación que se confirma con los comentarios de la Administración, ante lo cuál dicha observación no se supera.

**5. FRACCIONAMIENTO EN LA ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS**

Verificamos que la Municipalidad durante el periodo auditado, incurrió en fraccionamiento, al momento de suscribir los contratos de los proyectos destinados a la Reparación de Caminos Vecinales, debido a que se contrató a un mismo proveedor, dentro de un periodo tres meses calendario, Así: Tytmar S.A. de C.V monto asignado \$41,319.76, detalle:

Fecha	# de Factura	Proveedor	Concepto	Monto según egreso
13/11/07	060	Tytmar S.A. de C.V. Contrato de fecha 22/10/07	Pago de estimación del proyecto: Reposición parcial de balasto en calle principal que conduce desde carretera Panamericana hasta Cantón San Juan de Merinos.	\$ 12,420.00
29/11/07	066	Tytmar S.A. de C.V. Contrato de fecha 15/11/07	Pago de estimación del proyecto: Conformación y reposición parcial de balasto en superficie de rodamiento en calle que conduce desde Cantón San Jacinto hacia Cantón San Juan de Merinos.	\$ 12,386.00
12/12/07	071	Tytmar S.A. de C.V. Contrato de fecha 15/11/07	Cobro por retención del 10% del cumplimiento en el proyecto: Conformación y reposición parcial de balasto en superficie de rodamiento en calle que conduce desde Cantón San Jacinto hacia Cantón San Juan de Merinos.	\$ 1,376.26
20/12/07	077	Tytmar S.A. de C.V. Contrato de fecha 7/12/07	Cobros de servicios de alquiler de una motoniveladora y desalojar material en proyecto: Ampliación de calle principal de acceso que comunica desde Carretera Panamericana hasta calle antigua del caserío San Felipito.	\$ 3,316.00
29/12/07	080	Tytmar S.A. de C.V. Contrato de fecha 11/12/07	Estimación única del proyecto; conformación y reposición parcial de balasto en calle que conduce desde Caserío Los Carmonitas hasta La Plazuela del Cantón San Jacinto.	\$ 11,821.50
TOTAL				\$ 41,319.76

El Art. 70, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "No podrá Adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado supere del mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos, dentro de un periodo de tres meses calendario, so pena de nulidad"

El Art. 52, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "DEL FRACCIONAMIENTO ...Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de

fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente”

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal fraccionó la contratación de mano de obra de los proyectos señalados, procediendo a adjudicarlos mediante la modalidad de contratación directa, además la Jefe UACI no realizó funciones que le competen, ya que debió pronunciarse sobre el incumpliendo en que se estaba incurriendo en la adjudicación de dichos proyectos.

Lo anterior demuestra falta de transparencia en la adjudicación de los proyectos señalados, debido a la carencia de generación de libre competencia entre proveedores, considerándose que lo actuado es nulo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Según el Alcalde Municipal en nota de fecha 04 de junio de 2009, expresa lo siguiente: “Con relación a los proyectos ejecutados por la empresa TYTMAR S.A, de C.V. que son precisamente reparación de caminos con maquinarias pesadas, se ejecutaron unas tras otra, debido a que la población en esa época solicitó la incorporación de otras calles al proyecto, ya que las lluvias habían deteriorado las calles, se pensó en ese momento que para no incurrir en gastos mas, por el traslado de la maquinaria pesada, se contratara a la misma persona, ya que los proyectos estaban cerca uno del otro, sin que existiera la intención de favorecer a alguien en la adjudicación, mas bien responder a las necesidades de la población y a minimizar los costos de los proyectos, cumpliendo así, con realizar una administración transparente, correcta y económica.

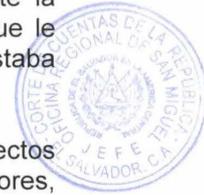
Las acciones si bien es cierto que para los criterios de los auditores, las acciones son contrarias a la Ley, nos queda claro que estamos satisfechos en haber cumplido con resolver los problemas de los habitantes, por lo cuál nos han brindado su confianza en depositar la Administración sobre nuestras manos...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En relación a los proyectos ejecutados por la empresa Tytmar S.A. de C.V, se identificó que en periodo menor a dos meses la Municipalidad de Apastepeque suscribió contratos por Libre Gestión con dicha empresa, los cuales suman \$ 41,319.79, lo cual contraviene con lo establecido en la Ley para tal efecto. Además, se deja claro que no son criterios de los auditores, si no que la conducta señalada es prohibida claramente en el art. 70 de la LACAP y 52 de su Reglamento.

6. COMPRA DE MATERIALES NO JUSTIFICADOS EN LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS.

Verificamos que la Municipalidad de Apastepeque durante el periodo del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, adquirió materiales para la ejecución de proyectos de los cuales no se encuentran justificados en la realización de los mismos. Según detalle:



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

21

Nº	Nombre del proyecto	Monto Ejecutado	Monto Observado
1	Reparación de parque José María Canales	\$ 13,027.81	\$ 1,665.00
2	Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico de parque José María Canales y casa comunal	\$ 17,505.43	\$ 1,557.12
3	Reconstrucción de parque Barrio Los Ángeles	\$ 11,293.00	\$ 564.00
4	Cambio de Luminarias 25 Av. Julio y parque central	\$ 8,265.00	\$ 760.00
5	Introducción de Energía Eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores	\$ 10,287.70	\$ 331.94
TOTAL			\$ 4,878.06



El detalle de las partidas de los proyectos antes mencionados, se presentan a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO: "Reparación de parque José María Canales"

Fecha de Orden de Inicio: Octubre de 2006. **Fecha de Finalización:** No especificado.

DESCRIPCION PARTIDA	UNIDAD	CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS	CANTIDADES CALCULADAS SEGÚN MEDIDAS TOMADAS DE CAMPO	DIFERENCIA	PU \$	COSTO DIFERENCIA \$
Bancas Tipo Imperial	Unidad	15.00	8.00	-7.00	\$ 205.00	\$ 1,435.00
Lámpara Cuello Chino	Unidad	10.00	9.00	-1.00	\$ 230.00	\$ 230.00
TOTAL						\$ 1,665.00

Fuente: Reporte Técnico de Proyectos.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico de parque José María Canales y Casa Comunal"

Fecha de Orden de Inicio: 05 de julio de 2006 **Fecha de Finalización:** 01 de septiembre 2006-

DESCRIPCION PARTIDA	UNIDAD	CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS	CANTIDADES CALCULADAS SEGÚN MEDIDAS TOMADAS DE CAMPO	DIFERENCIA	PU \$	COSTO DIFERENCIA \$
Lámpara Cuello Chino	Unidad	14.00	8.00	-6.00	\$ 259.52	\$ 1,557.12
TOTAL						\$ 1,557.12

Fuente: Reporte Técnico de Proyectos.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Reconstrucción de parque en Barrio Los Ángeles"

Fecha de Inicio: agosto 2006 (según primer egreso) **Fecha de Finalización:** No especificado

DESCRIPCION PARTIDA	UNIDAD	CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS	CANTIDADES CALCULADAS SEGÚN MEDIDAS TOMADAS DE CAMPO	DIFERENCIA	PU \$	COSTO DIFERENCIA \$
Cemento	Bolsa	169.00	75.00	-94.00	\$ 6.00	\$ 564.00
TOTAL						\$ 564.00

Fuente: Reporte Técnico de Proyectos.

NOMBRE DEL PROYECTO: " Cambio de Luminarias 25 Av. Julio y Parque Central"

Fecha de Inicio: junio 2007 (según primer egreso) **Fecha de Finalización:** No especificado

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS	UNIDAD	CANTIDAD DE MATERIALES COMPRADOS	CANTIDADES CALCULADAS SEGÚN MEDIDAS TOMADAS DE CAMPO	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO	COSTO DIFERENCIA
Lampara de Sodio	MI	37	33	4	\$ 190.00	\$ 760.00
TOTAL						\$ 760.00

Fuente: Reporte Técnico de Proyectos.

NOMBRE DEL PROYECTO: " Introducción de energía eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores"

Fecha de Inicio: diciembre 2007 (según doc. de egreso) **Fecha de Finalización:** No especificado

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS	UNIDAD	CANTIDAD DE MATERIALES COMPRADOS	CANTIDADES CALCULADAS SEGÚN MEDIDAS TOMADAS DE CAMPO	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO	COSTO DIFERENCIA
Conductor WP 1/0	c/u	900	739	161	\$ 1.50	\$ 241.50
Conector Compresion Anclas	c/u	44	17	27	\$ 1.25	\$ 33.75
Perno Maquina 5/8 * 2	c/u	9	1	8	\$ 0.66	\$ 5.28
Remate Preformado Cable Acero 5/16	c/u	30	28	2	\$ 2.27	\$ 4.54
Almohadilla Crucero	c/u	6	2	4	\$ 5.40	\$ 21.60
Perno Maquina 5/8 * 8	c/u	28	26	2	\$ 1.85	\$ 3.70
Conector Compresor Neutro	c/u	4	0	4	\$ 1.50	\$ 6.00
Clevis Remate	c/u	6	5	1	\$ 13.30	\$ 13.30
Remate Preformado WP	c/u	5	4	1	\$ 2.27	\$ 2.27
TOTAL						\$ 331.94

Fuente: Reporte Técnico de Proyectos.

El Art. 12 del Reglamento de la ley de creación del fondo de desarrollo económico y social de los municipios establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", Asimismo el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: numeral 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se generó por falta de controles en la ejecución de proyectos, los cuales debieron ser establecidos por el Concejo Municipal a través de la UACI.

Como efecto de lo anterior se produjo un detrimento patrimonial por \$4,878.06, debido a la compra injustificada de materiales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según el Alcalde Municipal en nota de fecha 04 de junio de 2009, expresa lo siguiente: "En primer lugar queremos aclarar, que esta administración en ningún momento ha

comprado materiales de mas en los proyectos, que todo está justificado, lo que creemos es que existe es una confusión en cuanto a la distribución de los materiales, los cuales requerían de explicaciones amplias por nuestra parte al responsable de la verificación, sin embargo estamos en el momento oportuno para aclarar dichas observaciones.

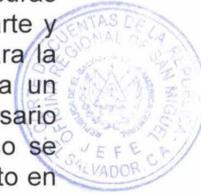
Con relación a los proyectos de: **Reparación de parque, José María Canales y el de Reconstrucción de Área Parque en el Barrio Los Ángeles**, los cuales se ejecutaron en el año 2007, no como equivocadamente se maneja en el informe (2006), estos proyectos se ejecutaron casi simultáneamente, ya que estos parques se encontraban en un abandono por parte de la administración anterior, así como por la falta de iluminación era propicio, para la permanencia de bolos, vagos y mareros, lo cuál reflejaba una inseguridad a los habitantes, además del mal aspecto que imponía al Municipio.

Dentro de las actividades contempladas en los proyectos, estaba la colocación de bancas y faroles o lámparas. Posteriormente se hacen los pedidos al proveedor para los dos proyectos, entregando el anticipo, por los dos proyectos separadamente, sin embargo por cuestiones de tiempo, ya que se acercaba las fiestas del Municipio, y por incumplimiento de la empresa se optó por recibir de una manera compensada los productos solicitados, conscientes que de la compensación, la empresa restaría en devolver la cantidad de \$ 45.57 dólares, es decir que en ningún momento, es la cantidad considerada por la Corte de Cuentas pagado de más a la empresa, y lo que se pagó es lo que se encuentra colocado en los proyectos, lo cuál puede ser verificado nuevamente por la Corte de Cuentas, ya que no estamos de acuerdo con la observación planteada.

En el caso del proyecto de **Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico del Parque José María Canales**, este proyecto se ejecutó casi inmediatamente, se tomó posesión en el año 2006, ya que dicho parque estaba sin iluminación por deterioro de las lámpara y el kiosco de los eventos en mal estado, se iniciaban las fiesta patronales y queríamos darle una nueva imagen al parque, cuando se formuló la carpeta, se consideró la colocación de 14 lámparas cuello chino, pero observamos que necesitamos mas iluminación y se optó por colocar luminarias de postes de tres luces color negro, compra según factura 05DS000F02, y 16075, compradas en diferentes lugares, el primer día de las fiestas de las fiestas patronales se robaron una con todo y pedestal, lógicamente había población un descontento por la nueva administración y lo que pretendía eran sabotear los proyectos, de esa manera siguieron la destrucción de las demás, ya que por motivos económicos no contamos con vigilante permanente, pasado un año, es decir 2007, nuevamente para las fiestas patronales, se intentó mejorar el parque central y se apertura el proyecto **Reparación del parque José María Canales** en donde ya se consideró colocar lámparas de cuello chino, en la carpeta se consideró nueve lámpara, sin embargo solo se consideraron ocho y se dejó una de repuesto, sin embargo un día después se quemó una de las colocadas y tuvo que sustituirse por la de repuesto, la deteriorada se encuentra en bodega lo cuál puede ser verificado.

Con relación al proyecto: **"Reconstrucción de parque en Barrio Los Ángeles"**, ejecutado en el año 2006, aclaramos lo siguiente: en primer lugar en ningún momento

esta Municipalidad ha comprado materiales de más, este parque conocido como el triángulo estaba seriamente destruido, con grietas o cárcavas por tal razón en la hoja de presupuesto de la carpeta considero solamente la demolición de la zona, y la reconstrucción del área del triángulo, incluyendo el trazo, sin embargo cuando se demolió se encontró que la zona era relleno y que por tal razón tenía grietas, fisuras que reflejaban hundimientos, este proyecto se ejecutó por administración una parte y por contrato otra, la Municipalidad se encargó de demoler y preparar el lugar para la colocación de el piso de concreto estampado, el cual fue dado por contrato a un contratista, quien exigió que para colocar el piso de concreto estampado era necesario dejar la rasante en condiciones optimas que impidieran que nuevamente el piso se hundiera, por tal razón se procedió a compactar la rasante con material de concreto en un espesor mucho mayor, esto significa que el material adquirido es el que se encuentra colocado, y de acuerdo a la memoria de cálculo efectuado por nuestra parte difieren con los cálculos efectuados por su técnico, no obstante que la observación no demuestra cuáles son sus memorias de cálculo, que dieron lugar a los resultados obtenidos, por lo tanto es necesario que nuevamente sea evaluado, de no se posible en esta etapa, lo solicitaremos en la siguiente fase del proceso de rendición de cuentas, ya que estamos seguros y convencidos que por los materiales adquiridos son los justificados y colocados en el proyecto.



Con relación al Proyecto: **“Cambio de Luminarias 25 Av. de Julio y Parque Central”**, en este proyecto se adquirieron treinta y siete lámparas, de las cuales se colocaran treinta y cuatro, y tres consideradas como existencia para futuras sustituciones o reparaciones, tomando en cuenta que en el Municipio la delincuencia es muy alta y sobre todo en sabotaje de los proyectos, lógicamente la iluminación de calles impide a los delincuentes hacer sus fechorías, posterior a la colocación de los treinta y cuatro lámparas, los feligreses de la Iglesia del desvío, a los cuales les cobramos impuestos, nos solicitaron colocáramos una lámpara en el frente de la Iglesia, lo cual fue concedido, por lo tanto ya las colocadas serían treinta y cinco, quedando existencia solamente dos en concepto de sustituciones o reparaciones, las cuales han servido su cometido, ya que en múltiples ocasiones han sido dañadas por los delincuentes o por personas mal intencionadas, es decir que las que se encuentran en bodega no se encuentra en buen estado, pero existen en bodega, algo que puede ser verificado, con relación a la lámpara identificada en el plano que se agrega y que corresponde a la número ocho colocada en el parque central, al momento de la inspección por parte de la Corte de Cuentas, se encontraba en reparación, sin embargo a la fecha ya se encuentra colocada y puede ser verificado cuando lo estimen conveniente.

Consientes y comprobado que ha quedado, que las lámparas adquiridas y existentes, no refleja diferencia alguna, dicha observación debe ser desvanecida.

Con relación al proyecto **“Introducción de Energía Eléctrica, Caserío Santa Paula, Las Flores”**, comentamos lo siguiente: Que en el momento que se emitieron los primeros comentarios, no se tenía claridad de lo observado, por lo tanto serán estos comentario los que deberá dársele legitimidad, ya que hemos contado con mayor tiempo para realizar los análisis correspondientes, en ese sentido debemos sostener que los valores calculados por el técnico de proyectos, no están acompañados de una

memoria que nos indique desde hasta donde se parte, por lo que nosotros estamos consientes que dicho proyecto fue ejecutado con los materiales necesarios y no ha habido compras de más como lo indica el informe, tomando en cuenta también que el proyecto contó con supervisión externa, en donde se hace referencia a que colocó los 900 metros de cable WP#1/0, que es el rubro que más cuestionado esta, en ese sentido nos mantenemos a que se realice una nueva inspección, y como lo dijimos antes si no es posible en esta fase, lo solicitaremos en la siguiente fase del proceso de rendición de fianza”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En relación los comentarios y evidencia presentados por la Administración en relación al proyecto “Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico Parque José María Canales”, no justifican la deficiencia, además las fotografías presentadas en relación a este proyecto no se identifica la fecha en las cuales fueron tomadas. Mientras que en los proyectos “Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico Parque José María Canales” y “Reconstrucción de parque en Barrio Los Ángeles”, con los comentarios y documentos presentados por la Administración se deja de manifiesto situaciones anormales en la ejecución de dicho proyecto, lo que coadyuva a no dar por superada dicha deficiencia. En el proyecto “Cambio de luminarias 25 Av. Julio y Parque Central, la administración confirma que no están instaladas el total de las lámparas adquiridas, en dicho proyecto, por lo tanto dicha observación se mantiene. En relación al proyecto Introducción de Energía Eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores”, la Administración argumenta que si se instaló todos los materiales adquiridos, contraviniendo dicha cantidad de materiales con lo establecido por el técnico evaluador del proyecto, e incorporado en su respectivo informe, razón por la cuál dicha observación se mantiene.



IV RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Considerando que el Concejo Municipal se encuentra en actuación, es procedente emitir las recomendaciones siguientes:

RECOMENDACION 1:

El Concejo Municipal debe propiciar y asegurarse que los manejadores de fondos y valores rindan la correspondiente fianza, tal como lo establece la normativa legal vigente.

RECOMENDACION 2:

El Concejo Municipal debe girar instrucciones a la Contadora Municipal para que se abstenga de realizar registros contables sin poseer la documentación legal que los soporte, así como también documentar los registros realizados en las partidas 1/2558, por un monto de \$5,714.29 y 1/2559 por un monto de \$39,439.15 de fecha 23 de noviembre de 2007.

RECOMENDACIÓN 3:

El Concejo Municipal debe girar instrucciones a Tesorería para realizar el reintegro o transferencia del fondo municipal a la cuenta del 75% del FODES, por el valor total desembolsado \$105,248.01, calificado como gastos no elegibles.

RECOMENDACIÓN 4:

El Concejo Municipal y Jefa UACI deben cumplir con todo lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y su Reglamento; por lo tanto debe de realizar el reintegro a la cuenta del 75% del FODES por valor de \$16,893.27.

V SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se realizó seguimiento a los informes de auditoría anteriores comprobando que las recomendaciones fueron cumplidas por la Municipalidad.

Los informes sujetos de seguimiento fueron: **1)** Informe de auditoría externa realizada por el Licenciado Luis Antonio Déras Ortiz, correspondiente al periodo comprendido del 1 de mayo de 2006 al 31 de octubre de 2007. **2)** Respecto al Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2005 al 30 de abril de 2006; a la fecha este se encuentra a nivel de borrador por tanto deberá ser objeto de seguimiento en la auditoria posterior.

VI PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 17 de septiembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinticuatro minutos del día treinta de septiembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, realizado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarto Regidor Propietario; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, conocida en el presente proceso como **MARIA PAULINA FLORES VIUDA DE REYES**, Sexto Regidor Propietario, **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, conocida en el presente proceso como **MARIA ELENA PEREZ VIUDA DE ROMERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **LILIAN GUADALUPE MIRA DE PALACIOS**, conocida en el presente proceso también como **LILIAM GUADALUPE MIRA DE PALACIOS**, Contadora Municipal; Quienes actuaron en la referida comuna en el período citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 54 y en su carácter personal los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, **MOISES LAINEZ UMAÑA**, **FAUSTINO MISAEEL SORIANO REYES**, **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, **EUGENIO ANDRADE**, **MARIA PAULINA FLORES VIUDA DE REYES** y **MARIA ELENA PEREZ VIUDA DE ROMERO** fs. 75.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha siete de octubre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 52** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas,

a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 53**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de acuerdo con los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 59 al 63** del presente Juicio.

III- A **fs. 64**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, fs. 65; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA**, fs. 66; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, fs. 67; **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, fs. 68; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, fs. 69; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, fs. 70; **EUGENIO ANDRADE**, fs. 71; **LILIAM GUADALUPE MIRA DE PALACIOS**, fs. 72; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, fs. 73 y **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, fs. 74.

IV- A **fs. 75 al 80**, corre agregado el escrito presentado por los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA**, **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, **MOISES LAINEZ UMAÑA**, **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, **EUGENIO ANDRADE**, **MARIA PAULINA FLORES VIUDA DE REYES** y **MARIA ELENA PEREZ VIUDA DE ROMERO**, quienes en lo conducente exponen: *“REPARO UNO con RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, titulado: “GASTOS NO ELEGIBLES CON FONDOS 75% DEL FODES”. Con relación a dicho Reparó Uno con Responsabilidad Patrimonial, manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia nuestra oposición al mismo, por estar fundamentado en errores de interpretación legal por parte de los auditores, que atenta gravemente contra el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica tutelado por nuestra Constitución. En primer lugar es de señalar la evidente confusión en los auditores en cuanto a la configuración de las responsabilidades Administrativa y patrimonial; ya que manifiestan claramente en el Reparó Uno, que incumplimos disposiciones legales y reglamentarias, lo cual de confirmarse en el Juicio de Cuentas, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de la Corte de Cuentas, constituiría una Responsabilidad Administrativa, pero NUNCA una Responsabilidad Patrimonial, ya que los auditores no prueban que haya habido un perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad de Apastepeque, simplemente*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



porque nunca ha existido un detrimento. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Por su parte, el Art. 55 de la misma Ley, determina que: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". Por consiguiente, los supuestos establecidos para que se configure la Responsabilidad Administrativa son diametralmente diferentes a los establecidos para la Responsabilidad Patrimonial, ya que mientras para el primero el requisito de existencia es que haya habido inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias -que es lo que los auditores señalan-, para el segundo el requisito es que la acción u omisión haya motivado una disminución del patrimonio institucional, lo cual no ha sido demostrado por los auditores. Lo anterior lo traemos a cuenta solamente para evidenciar la deficiente interpretación legal de que adolecen los auditores; sin embargo, somos enfáticos en afirmar que los hechos que se nos atribuyen no configuran en ningún momento Responsabilidad Administrativa ni Patrimonial. El grave atentado contra el marco legal y constitucional por parte de los auditores radica en el hecho que éstos afirman que los proyectos de apoyo al deporte y a los pequeños agricultores de nuestro Municipio, no están regulados para ejecutarse mediante el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); sin embargo, tal aseveración es totalmente falsa, como lo demostramos a continuación. En la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios el legislador estableció en el considerando IV que la asignación de los recursos económicos del FODES tenían la finalidad de financiar la realización de dos tipos de objetivos: 1) obras y 2) proyectos; ambos en beneficio de las respectivas comunidades. Siendo en tal sentido que se pronuncia en su cuerpo normativo la Ley de Creación del FODES, cuando en su Art. 5 determina que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, lo resaltado en negrita es nuestro y sirve para probar que la Ley si contempla el uso de fondos FODES en proyectos de apoyo a agricultores de escasos recursos económicos y de apoyo al deporte, ambos en beneficio de las comunidades de nuestro Municipio. En similares términos se pronuncia el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que en su Art. 12, inciso primero (señalado por los auditores como incumplido), determina que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en los proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", el resaltado en negrita es igualmente nuestro. Por consiguiente,

con las pruebas jurídicas aportadas, probamos a esa Honorable Cámara de Primera Instancia que el Reparar Uno con Responsabilidad Patrimonial es improcedente, en virtud que los proyectos de apoyo a los agricultores de escasos recursos de nuestro Municipio y al deporte cuentan con el respaldo legal suficiente, porque los mismos tienen por objetivo satisfacer necesidades económicas y deportivas del Municipio de Apastepeque, que en alguna medida contribuyen con la política alimentaria y de prevención de la delincuencia que tanto necesita nuestra país. Por tal razón, enfatizamos que los suscritos hicimos una correcta administración y uso transparente de los recursos económicos que se nos asignaron por medio del FODES, por lo que no hemos incumplido ninguna de las disposiciones legales y normativas que se nos señalan, así como tampoco la Municipalidad de Apastepeque ha sufrido detrimento patrimonial alguno por la ejecución de proyectos perfectamente regulados por la Ley. Por lo que pedimos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que se desvanezca el Reparar Uno con Responsabilidad Patrimonial que nos ha sido notificado por medio del Pliego de Reparos. REPARO DOS con RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, titulado: "COMPRA DE MATERIALES NO JUSTIFICADOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS". A este respecto, los suscritos manifestamos nuestro desacuerdo con los señalamientos planteados, debido a que el mismo está fundamentado en una deficiente verificación física por parte de los auditores. Y con el objetivo de ilustrar de mejor manera los hechos, a la fecha nos encontramos recopilando las pruebas pertinentes que ilustran la realidad y legalidad de nuestras acciones, las cuales presentaremos de manera oportuna, de acuerdo a lo que estipula el Art. 68, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, pedimos en el presente escrito la práctica de diligencias pericial y de inspección; petición que reiteraremos al momento en que presentemos las pruebas documentales, en el mismo escrito en que propondremos el nombre del profesional a ser juramentado como perito de parte. En cuanto a los REPAROS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO, titulado: "RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES"; REPARO DOS, titulado: "PARTIDAS DE AJUSTES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE"; REPARO TRES, titulado: "PROYECTO NO LICITADO" y REPARO CUATRO, titulado: "FRACCIONAMIENTO EN LA ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS, para dichos Reparos, los suscritos manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que en el transcurso del proceso presentaremos las pruebas pertinentes para que sean desvanecidos, de acuerdo a lo que estipula el Art. 68, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República". Por auto emitido a las once horas y dos minutos del día treinta de mayo del corriente año, a fs. 81, se tuvo por parte a los funcionarios señalados.

De fs. 97 al 108 corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, MOISES LAINEZ UMAÑA y EUGENIO ANDRADE**, quienes en lo conducente exponen: REPARO UNO con RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, titulado: "GASTOS NO



ELEGIBLES CON FONDOS 75% DEL FODES". Con relación a este Reparó, ya en nuestro escrito de contestación del emplazamiento, que presentamos a esa Honorable Cámara de Primera Instancia con fecha cinco de mayo de dos mil once, hacíamos ver el grave error cometido por los auditores, al hacer señalamientos sin ningún fundamento jurídico ni fáctico, que de traducirse en condenas en nuestra contra, serían flagrantes violaciones a nuestros derechos fundamentales de Legalidad, Seguridad Jurídica, Justicia, Presunción de Inocencia y Debido Proceso, tutelados por los Artículos 1,2, 11 y 12 de nuestra Constitución de la República. Y es que los auditores procedieron a elaborar este hallazgo alejados totalmente de todo orden técnico, legal y profesional que debe caracterizar a la práctica de las auditorías de la Corte de Cuentas, en razón a que el reparo Uno está fundado en simples interpretaciones y juicios de valor del auditor, pero carece de las pruebas idóneas que demuestren verdaderamente en qué radica la supuesta deficiencia observada. En tal sentido, los auditores incumplieron el mandato del Art. 47, inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas, que de manera textual estipula que: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". En consecuencia, por no haber aportado ni los auditores ni la representación fiscal pruebas fácticas de cargo, nos encontramos en presencia de un caso "de mero derecho", pues basta con leer las normas que los auditores han señalado como incumplidos, Art. 12, incisos primero y cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades y el Art. 68 del Código Municipal, para llegar al convencimiento que el reparo es producto de la interpretación falsa y errónea de los auditores. El Art. 12, incisos primero y cuarto (señalados por los auditores como incumplidos), del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estipula de manera literal que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en los proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. -Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos ", el resaltado en **negrita** es nuestro y tiene por propósito demostrar a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que la norma legal señalada como inobservada sí faculta a la Municipalidad para que los proyectos de "Apoyo y Fortalecimiento al Deporte" y de "Dotación de Fertilizantes a Agricultores de Escasos Recursos Económicos" sean financiados con el 80% (no solo con el 75% como lo dicen los auditores) del FODES, por ser proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas y deportivas del Municipio de Apastepeque. Vale señalar además, que el Art. 12, incisos primero y cuarto, señalado erróneamente incumplido por los auditores, no hace más que desarrollar el precepto del Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, el cual determina que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.", lo resaltado en **negrita** es nuestro y sirve

para probar que su alcance es consistente con el del Art. 12 del Reglamento. Por otra parte, el Art. 68 del Código Municipal (también señalado erróneamente por los auditores como incumplido) dice que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad". Como puede observarse, en ningún momento incumplimos el Art. 68 del Código Municipal, en razón a que en los proyectos contenidos en el Reparó Uno nunca se cedió o donó a particulares bienes de la Municipalidad de Apastepeque, como tampoco se dispensó el pago de impuestos, tasas o contribuciones. Lo que queda en evidencia en el caso del Artículo 68 del Código Municipal, es una confusión de los auditores, porque han confundido lo que la Ley determina como "bienes" y lo que determina como "ingresos", ya que el reparo señala como supuesta deficiencia el uso de "ingresos" percibidos del setenta y cinco por ciento del FODES, pero lo pretenden fundamentar con un Art. 68 que a lo que se refiere es a "bienes". Existiendo en consecuencia, una inconsistencia en el Reparó. Para aclarar lo anterior, es procedente traer a cuenta lo que al respecto estipula el Artículo 60 del Código Municipal, cuando determina que: "la hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio."; el resaltado en negrita es nuestro, con el objetivo de demostrar a esa honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia el error de los auditores, ya que los bienes y los ingresos son dos rubros del patrimonio completamente distintos. Y agrega el mismo Código Municipal, en su Artículo 61, que: "Son bienes del Municipio: 1- Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; 2- Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal", el resaltado en negrita es nuestro. De acuerdo a la definición anterior, podréis advertir que legalmente los proyectos de Apoyo al Deporte y de Dotación de Fertilizantes a Agricultores, no corresponden a la categoría de "bienes" municipales; por lo que es imposible que esta Municipalidad haya incumplido el Art. 68 del Código Municipal, ni mucho menos que exista un detrimento económico al Patrimonio. Lo concerniente a los "ingresos" municipales provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, se encuentra contenido en el Art. 63, numeral 10, del Código Municipal, -el cual en ningún momento se nos ha notificado el señalamiento de incumplimiento, y que de hecho tampoco hemos incumplido, por la razón ya expuesta de que tanto el Art. 12 del Reglamento de la Ley de creación del FODES, como el Art. 5 de la Ley FODES, autorizan su utilización en proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas (entrega de fertilizantes a agricultores de escasos recursos) y deportivas (apoyo al deporte). Por consiguiente, los proyectos están revestidos de toda legalidad, y por haber sido ejecutados de acuerdo a lo que prescribe nuestra legislación, no han causado detrimento alguno en el patrimonio municipal. En la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios el legislador estableció en el "considerando" IV que la asignación de los recursos



económicos del FODES tenían la finalidad de financiar la realización de dos tipos de objetivos: 1) obras, y 2) proyectos; ambos en beneficio de las respectivas comunidades. Por tal razón, enfatizamos que los suscritos hicimos una correcta administración y uso transparente de los recursos económicos que se nos asignaron por medio del FODES, por lo que no hemos incumplido ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias que se nos señalan, así como tampoco la Municipalidad de Apastepeque ha sufrido detrimento patrimonial alguno por la ejecución de proyectos perfectamente regulados por la Ley. Por lo que pedimos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que se desvanezca el Reparación Uno con Responsabilidad Patrimonial que nos fue notificado por medio del Pliego de Reparos. REPARO DOS con RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, titulado: "COMPRA DE MATERIALES NO JUSTIFICADOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS". A este respecto, los suscritos manifestamos que el Reparación número Dos está fundamentado en una deficiente verificación física y documental por parte de los auditores, tal como lo probamos a continuación por cada uno de los proyectos observados: "Reparación de Parque José María Canales" (**Ver cuadro de fs. 99 Vuelto**). En cuanto a las Bancas Tipo Imperial, manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que no fueron quince (15) las que se compraron, sino diez (10), tal como se prueba con fotocopia certificada de la factura número 0222 de Industrias Decorativas el Cristal S. A. de C. V. y del respectivo cheque serie "BH" número 0000003, ambos de fecha seis de julio de dos mil siete (ANEXO 1), los cuales anexamos al presente escrito para que se agreguen al expediente de este Juicio y sean tomados en cuenta para emitir el Fallo. Con respecto a las diez (10) Lámparas de Cuello Chino que se adquirieron, manifestamos que las mismas se compraron para sustituir seis (6) lámparas decorativas de tres luces que al momento de la ejecución del Proyecto, habían sido dañadas por malos ciudadanos, aprovechándose que la Municipalidad no cuenta con agentes municipales (ANEXO 2). Las restantes cuatro (4) lámparas se encontraban al momento de la auditoría en nuestras bodegas, a fin de tener en existencia (ANEXO 3), previendo nuevos daños, y además para aprovechar un precio de adquisición más ventajoso para nuestra Corporación edilicia. Algunas de estas lámparas ya fueron utilizadas en la actualidad. Todo lo anterior puede ser verificado en el Parque objeto del Proyecto, así como en nuestras bodegas municipales. "Mejoramiento de infraestructura y Sistema Eléctrico de Parque José María Canales y Casa Comunal" (**Ver cuadro de fs. 100 Frente**). Con relación a este Proyecto, manifestamos a vosotros, Honorables señores jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, que la cantidad real de lámparas compradas fue de once (11) y no catorce como lo afirman los auditores, tal como lo probamos con la fotocopia certificada de la factura 05DSOOOF02 de Grupo Corpiba S. A. de C. V. y del respectivo cheque serie "BH" número 0000002 emitido a nombre de su representante legal, ambos por la cantidad de Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos (ANEXO 4). De dichas once (11) lámparas, se instalaron ocho (8) en el parque, tal como lo verificaron los auditores; habiéndose dejado las tres (3) restantes en bodega, a fin de contar con existencias para sustituir las que sean dañadas y/o hurtadas, lo cual es una situación bastante recurrente en nuestro municipio, caracterizado por la poca cultura por

preservar la estética y los bienes comunales. Es así como en poco tiempo, las tres (3) lámparas que dejamos en existencia fueron utilizadas para reponer la misma cantidad que fue hurtada. "Reconstrucción de Parque en Barrio Los Ángeles" (**Ver cuadro de fs. 100 Vuelto**). Con respecto a este proyecto, manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que el Reparó está fundamentado en un error de los auditores al momento de haber efectuado la verificación física de la obra. Error que nosotros les hicimos ver en su oportunidad, tal como ellos mismos lo hacen constar en las páginas número 18 y 19 del Informe de Examen Especial (ANEXO 5), sin embargo no lo quisieron enmendar, haciendo caso omiso de manera antojadiza a nuestras explicaciones. El error de los auditores consistió en que al momento de efectuar su verificación física, éstos procedieron a medir y cuantificar los materiales utilizados únicamente para la superficie de concreto estampado (ANEXO 6), que corresponde solamente a la parte visible de la obra; pero omitieron considerar los materiales utilizados para la construcción de la base de concreto sobre la cual está colocada la superficie estampada. Base que fue construida para evitar el hundimiento del piso. Pero además de pasar por alto la cuantificación de materiales empleados en la base, los auditores cometieron el doble error de cuantificar las bolsas de cemento de piso de concreto estampado, cuando éste en realidad fue elaborado por un contratista, quien cobró por la obra (ANEXO 7) y no por materiales. Las 169 bolsas de cemento a que hacen alusión los auditores fueron adquiridas directamente por la Municipalidad para construir la base de concreto, y es ésta parte de la obra la que los auditores pasaron por alto y no cuantificaron. Nosotros estamos convencidos que el Proyecto "Reconstrucción de área de parque en Barrio Los Ángeles" fue ejecutado con economía, eficiencia y efectividad, tal como lo manda la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Código Municipal, y por tal razón pedimos a vosotros, Honorables señores jueces, que se compruebe que la obra contiene la totalidad de bolsas de cemento compradas, y con el mérito de las pruebas procedáis a subsanar el error cometido por los auditores. "Cambio de Luminarias Avenida 25 de julio y Parque Central". (**Ver cuadro de fs. 101 Frente**). Nuevamente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un señalamiento fundado en la deficiente verificación física efectuada por los auditores, quienes de manera caprichosa han mantenido el reparo, a pesar que se les demostró y pidió oportunamente que verificaran de manera correcta la existencia de las 37 lámparas compradas, tal como ellos mismos lo hacen constar en la página número 19 del informe de auditoría (ANEXO 8). Por tanto, manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que la Municipalidad de Apastepeque adquirió un total de treinta y siete (37) lámparas, como bien lo dicen los auditores; de las cuales verificaron físicamente treinta y tres (3); sin embargo, omitieron verificar las restantes cuatro (4) lámparas, las cuales al momento de la auditoría se encontraban en los lugares siguientes: Una (1) que fue colocada frente a la Iglesia ubicada en el desvío de Apastepeque (ANEXO 9), dos (2) que se encontraban en bodega en calidad de existencia para reponer las que fueren hurtadas o resultaren dañadas con el tiempo (ANEXO 10) y que de hecho en la actualidad ya fueron utilizadas, encontrándose las lámparas sustituidas en nuestras bodegas, y una (1) colocada en el Parque Central, que al



momento de la verificación física de los auditores había sido retirada momentáneamente para ser reparada, pero que ya se encuentra prestando el servicio, el cual puede ser verificado, y para ello anexamos al presente escrito un mapa de ubicación de las lámparas, correspondiendo la última mencionada a la número 8 en el mapa (ANEXO 11). "Introducción de energía eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores" (**Ver cuadro de fs. 101 Vuelto**). Con respecto a este proyecto, los suscritos manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que al igual que en los demás casos, estamos ante una deficiente verificación física por parte de los auditores. Esta Municipalidad ha procedido a efectuar una cuantificación de los materiales existentes en la obra, los cuales son concordantes con la cantidad de los mismos que fueron adquiridos. Asimismo, es oportuno mencionar que para este Proyecto la Municipalidad contó con los servicios de un supervisor externo, el cual nos manifestó en su INFORME DE SUPERVISIÓN *DE OBRAS (ANEXO 12) su conformidad con la ejecución de la obra, tal como se puede verificar en las páginas 8 y 10 de dicho Informe de Supervisión. Por tanto, pedimos a vosotros, Honorables señores jueces, que ordenéis la diligencia de ley por medio de peritos profesionales en la Ingeniería y/o arquitectura, ya sea de esa Corte de Cuentas o del personal del Ministerio de Obras Públicas, a fin que estos comprueben que los resultados de la auditoría plasmados en los reparos son el producto de errores cometidos por los auditores, los cuales son muy frecuentes, y vosotros con toda seguridad nos daréis la razón de que en la mayoría de casos las Cámaras de Primera Instancia son las que terminan enmendando los errores de los técnicos auditores. REPARO UNO con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, titulado: "RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES". A este respecto, manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que el Tesorero Municipal, la Encargada del Fondo de Caja Chica y los tres colectores de fondos sí rindieron y rinden fianza para garantizar su actuación en el manejo y custodia de fondos municipales, tal como lo demostramos con las fotocopias certificadas de los Pagarés y de las Letras de Cambio (ANEXO 13), emitidos a favor de la Municipalidad de Apastepeque, los cuales anexamos a este escrito para que se tomen en cuenta para el Fallo y con el mérito de las pruebas se agreguen al expediente del Juicio de Cuentas. A pesar que los auditores tuvieron conocimiento de tal situación, se empeñaron en mantener la observación, bajo el falso argumento de que "Las letras de cambio y pagarés, no constituyen rendición de fianza, debido a que dichos documentos no son aplicables para el sector público, por tal motivo (sic) dicha deficiencia se mantiene.". Con tal aseveración, los auditores no hacen más que dejar en evidencia la manifiesta ignorancia de ley; además de violar el Principio de Seguridad Jurídica, ya que en ningún momento presentan las pruebas que demuestren por qué razón y qué normativa establece que dichos "documentos no son aplicables para el sector público"; violando con ello el Artículo 47, inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas, que a su tenor literal dice: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Quedando por tanto en este caso la afirmación de los auditores como una simple interpretación personalista e ilegítima. Las letras de cambio y pagarés son títulos valores que permiten una fácil recuperación de fondos, y se encuentran regulados por los

artículos del 714 al 724 y del 788 y siguientes, respectivamente, del Código de Comercio. El Artículo 714 del Código de Comercio, establece que: "La letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado." El Artículo 788 del Código de Comercio, estipula que: "El pagaré es un título valor a la orden que debe contener: I- Mención de ser pagaré, inserta en el texto. II- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. III- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. IV- Época y lugar del pago. V- Fecha y lugar en que se suscriba el documento. VI- Firma del suscriptor." Por otra parte, el Artículo 97 del Código Municipal, determina que: "El tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo". Lo anterior implica que por ministerio de Ley, la decisión de aceptar o rechazar una fianza es una facultad que la Ley le ha otorgado a los concejos municipales; de lo cual se infiere que en caso de haber algún faltante o uso indebido de fondos municipales y no ser suficiente la garantía aceptada, la responsabilidad deberá ser asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Concejo Municipal, como aceptante que fue de la caución. Cabe señalar que en el presente reparo no se ha señalado en ningún momento el que los auditores hubiesen comprobado faltante o uso indebido de fondos, por lo que, por economía procesal, consideramos una carga innecesaria para esa Honorable Cámara el someter a su conocimiento un reparo tan intrascendente. De igual manera manifestamos que no ha existido incumplimiento del Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, porque éste manda que los funcionarios y empleados del sector público que se encarguen de la recepción, control, custodia e inversión de los fondos públicos rindan fianza a favor de la entidad respectiva "de acuerdo con la ley". Y la Ley que en este caso regula la rendición de fianza para los empleados y funcionarios municipales es el Artículo 97 del Código Municipal; el cual ya probamos que no fue incumplido en ningún momento. Por consiguiente, al no existir incumplimiento del Art. 97 del Código Municipal, ni del Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no se configuran los supuestos de la Responsabilidad Administrativa que determina el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas; por lo que es improcedente condenarnos en este caso. Por tanto, pedimos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que desvanezca el Reparó Uno con Responsabilidad Administrativa. REPARO DOS, con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, titulado: "PARTIDAS DE AJUSTES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE". En relación a este Reparó, los suscritos manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, que esta administración ha sido sorprendida por la actuación anormal de la señora Contadora municipal que fungió en el período objeto de la auditoría, y que los auditores tomaron como hechos ciertos sin percatarse que su observación la estaban fundando sobre hechos e información no apegados a la verdad, tal como lo probamos a continuación. Primeramente, consta en el Reparó Dos del Pliego de Reparó que nos fue comunicado, que los auditores comprobaron que las partidas de ajustes realizadas por la Contadora Municipal, las hizo "según Acta número veintitrés de fecha quince de noviembre



de dos mil siete, Acuerdo número dieciocho", cuyo contenido aparece transcrito en el mismo Reparo; sin embargo, tal como lo estamos probando con fotocopia certificada del mismo Acuerdo que se proporcionó a los auditores (ANEXO 14), vosotros podéis daros cuenta que la deficiencia debe ser imputable únicamente a la Contadora, por las razones siguientes: Este Concejo Municipal en ningún momento ordenó a la Contadora Municipal que efectuara Partidas de Ajustes en la Contabilidad, sino más bien el Acuerdo era para que el Encargado de Control de Activos Fijos efectuara los ajustes en sus registros, previos los respaldos y evidencias respectivos. Los asientos contables deben elaborarse con base a hechos reales, comprobables y documentados que consten en los registros auxiliares, como en este caso lo es el Control de Activos Fijos; ello es una premisa básica contable que los contadores deben conocer y dominar. Los contadores municipales no tienen facultades para efectuar registros a su antojo, como arbitrariamente lo hizo nuestra contadora. El Artículo 34 del Código Municipal establece que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal...". Por consiguiente, somos enfáticos en afirmar que la Contadora no debió haber efectuado partida de ajuste alguna, en razón a que en el Acuerdo a que hacen mención los auditores en ningún momento se le dieron a ella instrucciones u órdenes "específicas" para que efectuara ajustes en la contabilidad. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, tal como vosotros, Honorables señores Jueces, podéis daros cuenta, el Acuerdo número dieciocho (ANEXO 14) en ningún momento establece si el ajuste de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS será en su totalidad en disminución o en incremento de los saldos de las cuentas de maquinaria, mobiliario y equipo, o si dicha cantidad era el resultado final de la aplicación de incrementos en una cuentas y decrementos en otras; ya que la determinación de este dato era responsabilidad exclusiva del encargado del control de activos fijos, y no de la contadora. Por otra parte, podéis daros cuenta también, que en el mismo Acuerdo número dieciocho (ANEXO 14) en ninguna de sus partes se encuentra instrucción u orden emanada de este Concejo de ajustar la cuenta 81105001 de Patrimonio Municipal, como lo hizo la Contadora. La afectación o no del Patrimonio Municipal solo podía ser el resultado de la información que la Contadora debió haber esperado que le proporcionara el encargado de activo fijo. Finalmente, prueba de que el Concejo Municipal no ordenó los ajustes contables y que éstos fueron hechos de manera inconsulta por la Contadora es el hecho que tal como consta en la Partida 1/2559 del veintitrés de noviembre de dos mil siete, que ha sido transcrita en el Reparo Dos del Pliego de Reparos, las cuentas 24119001-Mobiliario, 24119004-Equipos Informáticos y 24119002-Maquinaria y Equipo, fueron objeto de "cargos", lo cual implica que por ser cuentas de "situación financiera", al ser "cargadas" su efecto es que aumentaron los saldos de las existencias de maquinara, mobiliario y equipo, lo cual sería incorrecto. De igual manera, consta en la mencionada Partida 1/2559 del veintitrés de noviembre de dos mil siete, que ha sido transcrita en el Reparo Dos del Pliego de Reparos, que con este ajuste lo que hizo la Contadora de manera inconsulta fue incrementar el monto del patrimonio municipal, ya que el efecto de hacer un "abono" en la cuenta 81105001-Patrimonio Municipal, que es una cuenta de "resultados", es que los saldos también se

incrementan. En consecuencia, somos enfáticos en afirmar que la partida de ajuste contable realizada por la Contadora no tiene ninguna lógica, como tampoco fue autorizado su asiento en ningún momento por este Concejo Municipal, por lo que no es cierto que la situación señalada por los auditores haya sido provocada por el Acuerdo dieciocho emitido por nosotros. Por tanto, solicitamos que se tenga por probado a nuestro favor en el presente Reparó y se nos absuelva de responsabilidad. REPARO TRES, con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, titulado: "PROYECTO NO LICITADO". En cuanto a este Reparó los suscritos manifestamos que en concordancia con el acápite del Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, para el proyecto "Donación de Juguetes para los Niños del Municipio de Apastepeque", lo que esta Municipalidad tomó en cuenta fue la "determinación del monto" de lo que se iba a erogar, que desde un inicio se determinó que sería de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, ya que inicialmente solo se pensó en favorecer a los niños del área rural del Municipio de Apastepeque. Sin embargo, ya en la ejecución del Proyecto recibimos reclamos y peticiones de los niños del área urbana, quienes también esperaban su juguete. Y con base en razones de igualdad y justicia social, esta Municipalidad consideró que era conveniente favorecer también a estos niños; siendo así que se procedió a efectuar una nueva compra, en esta ocasión por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS. De tal manera que al sumar las dos compras dio como resultado que el monto sobrepasó los ochenta salarios mínimos, y por ello es que los auditores interpretan que se debió haber efectuado Licitación Pública por Invitación, lo cual no se hizo, porque con el monto proyectado inicialmente no era necesario, y si bien con la compra final sobrepasó los ochenta salarios mínimos, pero ya la primer compra había sido efectuado, por lo que la licitación pública por invitación habría sido efectuada únicamente por los NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS de la segunda compra, lo cual también era improcedente, porque por sí sola no sobrepasaba los ochenta salarios mínimos. En cuanto a la afirmación de los auditores de que la Ley del FODES no contempla la compra de juguetes, y que por ello hemos incumplido el Artículo 12, incisos primero y cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los suscritos reiteramos que el proyecto de "Donación de juguetes para los niños del Municipio de Apastepeque" sí está contemplado en el alcance que establece el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES. El Art. 12, inciso primero (señalado por los auditores como incumplido), del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estipula de manera literal que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en los proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. ", el resaltado en negrita es nuestro y tiene por propósito demostrar a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que la norma legal señalada como inobservada sí faculta a la Municipalidad para la ejecución de proyectos



encaminados a satisfacer necesidades sociales. Cabe preguntarse entonces: ¿no es acaso la entrega de juguetes a los niños del Municipio una necesidad social?. Con total seguridad podemos afirmar que sí es una necesidad social, que las municipalidades no solamente están facultadas a satisfacer, sino que consideramos que es una obligación y una responsabilidad para con la ciudadanía y el futuro de nuestros pueblos. El Art. 12, inciso primero, lo que hace es desarrollar el precepto del Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, que de manera concordante y uniforme con el primero determina que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". Finalmente, tampoco inobservamos el Art. 68 del Código Municipal (también señalado erróneamente por los auditores como incumplido), y que dice que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos: salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad." Si bien ya anteriormente lo expusimos para el Reparó número Uno con Responsabilidad Patrimonial, pero es oportuno señalar en este otro Reparó que, como puede observarse, en ningún momento se ha incumplido el Art. 68 del Código Municipal, en razón a que en los proyectos contenidos en el Reparó Uno no se cedió o donó a particulares bienes de la Municipalidad de Apastepeque, como tampoco se dispensó el pago de impuestos, tasas o contribuciones. Lo que se hizo en el Proyecto fue utilizar ingresos de la Municipalidad (lo cual es completamente distinto a los bienes municipales) para adquirir juguetes para entregárselos a los niños del Municipio. Lo que queda en evidencia en el caso del Artículo 68 del Código Municipal, es una confusión de los auditores, ya que han confundido lo que la Ley determina como "bienes" y lo que determina como "ingresos", ya que el reparo señala como supuesta deficiencia el uso de "ingresos" percibidos del setenta y cinco por ciento del FODES, pero lo pretenden fundamentar con un Art. 68 que a lo que se refiere es a "bienes". Existiendo en consecuencia, una inconsistencia en el Reparó. Para aclarar lo anterior, es procedente traer a cuenta lo que al respecto estipula el Artículo 60 del Código Municipal, cuando determina que: "la hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio. Gozarán de las mismas exoneraciones, garantías y privilegios que los bienes del Estado"; el resaltado en negrita es nuestro, con el objetivo de demostrar a esa honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia el error de los auditores, ya que los bienes y los ingresos son dos rubros del patrimonio completamente distintos. Y agrega el mismo Código Municipal, en su Artículo 61, que: "Son bienes del Municipio: 1- Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; 2- Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal" el resaltado en negrita es nuestro. Como podrá advertirse, el proyecto "Donación de juguetes para los niños del Municipio de

Apastepeque" no corresponde a la categoría de "bienes" municipales; por lo que es imposible que esta Municipalidad haya incumplido el Art. 68 del Código Municipal. Lo concerniente a los "ingresos" municipales provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, se encuentra contenido en el Art. 63, numeral 10, del Código Municipal, el cual en ningún momento se nos ha notificado el señalamiento de incumplimiento y que de hecho tampoco hemos incumplido, por la razón ya expuesta de que tanto el Art. 12 del Reglamento de la Ley de creación del FODES, como el Art. 5 de la Ley FODES, autorizan su utilización en proyectos dirigidos a satisfacer necesidades sociales. Por tanto, e razón a que no ha existido inobservancia a normativa legal ni reglamentaria expresa, solicitamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que nos absuelva en el Reparó número Tres con Responsabilidad Administrativa. REPARO CUATRO, con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, titulado: FRACCIONAMIENTO EN LA ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS. Al respecto, los suscritos manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que de la misma lectura del Reparó Cuatro con Responsabilidad Administrativa que nos ha sido comunicado, se infiere el error de interpretación de los auditores, y por consiguiente la improcedencia del Reparó. Y es que en el mismo cuadro contenido en el Reparó consta que los mismos auditores expresan que las compras que han observado corresponden a diferentes proyectos; siendo en consecuencia, inaplicable el criterio del fraccionamiento. La diversidad de proyectos la probamos con los diferentes contratos (ANEXO 15), que demuestran que cada uno de ellos era independiente en relación con los demás. Y si bien en estos casos el proveedor fue coincidente, pero ello fue debido a que sus precios en ese momento eran más económicos para la Municipalidad, pero no implica que el mismo debe ser contratado para todos los proyectos similares, por medio de una licitación. No es comprensible que los auditores pretendan que por el hecho de que en uno o más proyectos los bienes o servicios a adquirir sean coincidentes, el proveedor a contratar deba ser el mismo desde un principio; de ser así, se estaría incurriendo en una falta de transparencia, lo que pondría en riesgo los bien entendidos intereses de la Municipalidad. Por tal razón, los pagos tampoco se pueden confundir en un solo proyecto, ya que los mismos son individualizados en cuentas bancarias separadas, tal como se prueba con las fotocopias certificadas de los cheques, así como con las facturas emitidas por el Proveedor (ANEXO 16). El Art. 86, inciso tercero, de la Constitución, manda que. "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley". Por tanto, la Constitución de la República no otorga a los auditores facultades para obligar a las municipalidades a contratar con proveedores únicos. Por tanto, en razón a que no ha existido inobservancia a normativa legal ni reglamentaria expresa, solicitamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que nos absuelva en el Reparó número Cuatro con Responsabilidad Administrativa. Mediante auto de fs. 176 se ordeno agregar la documentación aportada.

V- Por medio de auto de fs. 86 se concedió audiencia a la Fiscalía General de la Republica, de conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Corte, la cual fue evacuada



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



a fs. 88, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quién en lo pertinente manifiesta: *“Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las ocho horas y cincuenta minutos del día dieciocho de julio del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO. Hallazgo Tres. GASTOS NO ELEGIBLES CON FONDOS 75% FODES. En este reparo la deficiencia que se ha señalado en el pliego de reparos es en cuanto a que el Concejo Municipal de Apastepeque. Departamento de San Vicente, no hizo uso racional de los fondos del 75% del FODES, al realizar erogaciones que no están reguladas para ejecutarse mediante dicho fondo. Es de mencionar en primer lugar, que los fondos FODES 75% deben ser utilizados para obras de inversión principalmente obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del municipio por lo tanto las erogaciones que se efectuaron y que fueron señaladas por los auditores no están comprendidas para que sean erogadas con fondos FODES 75 % convirtiéndose en gastos no elegibles con estos fondos, siendo procedente para la suscrita confirmar la responsabilidad patrimonial atribuida. REPARO DOS. Hallazgo Seis. COMPRA DE MATERIALES NO JUSTIFICADAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS. En relación a este reparo los cuentadantes manifiestan: “pedirnos en el presente escrito la práctica de diligencias periciales y de inspección; petición que reiteraremos al momento en que presentemos las pruebas documentales, en el mismo escrito en que propondremos el nombre del profesional a ser juramentados como perito de parte”. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las ocho horas y cincuenta minutos de día dieciocho de julio de dos mil once, se dio por evacuada la solicitud de los cuentadantes ya que no cumplieron con lo proveído en el párrafo tercero del auto de las once horas y dos minutos del día treinta de mayo del año en curso, en relación a que no propusieron perito Técnico para la práctica de la diligencia que habían solicitado. Con base a lo anterior en el sentido que los cuentadantes no propusieron perito técnico para la diligencia que ellos mismo habían solicitado y a la vez no han presentado la prueba documental ofrecida, para la Representación Fiscal la Responsabilidad Patrimonial se mantiene. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO. Hallazgo Uno. RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES. REPARO DOS, Hallazgo Dos. PARTIDAS DE AJUSTES SIN DOCUMENTOS DE SOPORTE. REPARO TRES. Hallazgo Cuatro. PROYECTO NO LICITADO. REPARO CUATRO. Hallazgo Cinco. FRACCIONAMIENTO EN LA ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS. En cuanto a los cuatro Reparos que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes en su escrito de contestación al pliego de reparos expresan: para dichos reparos. los suscritos manifestamos a esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia que en el trascurso del proceso presentaremos las pruebas pertinentes para que sean desvanecidos siendo el caso que a la fecha los cuentadantes no han presentado argumentos prueba idónea y pertinente: la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya*

existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización. Administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley: que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior". Para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es así que el Art. 235 Pr. C. la define: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer a verdad de un hecho controvertido." Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos... la Cámara declara desvanecida la responsabilidad..., pero para este caso los reparados no presentan prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso. Por lo tanto con base a lo antes expresado para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos UNO, DOS, TRES y CUATRO, que conforman el Pliego de Reparos JC-86-2009-5".



VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los Reparos siguientes: **REPARO ÚNO**: bajo el Título **“GASTOS NO ELEGIBLES CON FONDOS 75% DEL FODES”**, en relación a *que la Municipalidad durante el período auditado ejecutó proyectos, los cuales se consideraron como Gastos No Elegibles, debido a que dichas erogaciones no están reguladas para ejecutarse con el 75% del FODES, siendo los siguientes:* **1.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 2006 por un monto de \$12,437.50; **2.** Dotación de Fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio de Apastepeque por la suma de \$12,125.44; **3.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte II por la cantidad de \$11,827.66; **4.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 01/07 por la suma de \$11,995.34; **5.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 02/07 por el monto de \$13,657.65; **6.** Dotación de fertilizantes a agricultores de escasos recursos económicos del Municipio de Apastepeque por la suma de \$12,594.50; **7.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 03/06 por la cantidad de \$12,931.33; **8.** Fomento a la Cultura y la Recreación 2007 por el monto de \$13,923.97 y **9.** Apoyo y Fortalecimiento al Deporte 04/06 por la suma de \$3,754.63, totalizando dichas erogaciones el montó de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON UN CENTAVO \$105,248.01. Reparó atribuido en grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria y **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Sobre tal particular, los **Servidores Actuantes**, argumentan entre otros aspectos, que la responsabilidad se fundamenta en errores de interpretación legal referente a la configuración de la clase de responsabilidad por parte de los Auditores, lo cual de acuerdo éstos, atenta contra el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica tutelado nuestra Constitución, debido a que en los hechos que se les atribuyen no existen los supuestos de derecho para que se configure cualquiera de las responsabilidades previstas en la Ley de la Corte. Por otra parte, afirman que no existió detrimento al patrimonio porque los proyectos de apoyo al deporte y a los pequeños agricultores del Municipio, están regulados dentro del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, amparado en el considerando IV de

la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que tiene como finalidad financiar la realización de obras y proyectos en beneficio de las comunidades, sumado a lo anterior, señalan que dicho considerando se relaciona con el Art. 5 de la Ley FODES y el Art. 12 del Reglamento de mismo cuerpo legal. Finalmente refieren que ejecutaron una administración correcta y transparente de los recursos económicos asignados por medio del FODES. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, al dar su opinión, sostiene que la comuna no hizo un uso racional de los fondos del 75% FODES, en virtud que realizó erogaciones que no estaban reguladas para ejecutarse mediante dicho fondo, además, señala que tales fondos debieron ser utilizados principalmente para obras de inversión de infraestructura en beneficio de los habitantes del Municipio. En razón de lo anterior, **ésta Cámara** considera: a) en relación a las explicaciones brindadas por los reparados en su defensa determina que son insuficientes, asimismo no aportan documentos de descargo; y b) en lo concerniente a los Gastos No Elegibles efectuados por la comuna con el 75% del FODES con los cuales ejecutó los proyectos antes relacionados, se concluye que el Artículo 5 de la Ley Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, concretamente establece que “Los recursos provenientes de dicho Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”, asimismo el Artículo 12 del Reglamento del mismo cuerpo legal, consigna que el 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, deberá ser invertido en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, así como en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. No obstante, se desprende de lo anterior, que no ha existido ese tipo de inversión en el caso que nos ocupa, ya que como el auditor lo estipuló en su hallazgo contempla la compra de productos y servicios entre los cuales se encuentra uniformes deportivos, trofeos, pagos por riego en canchas, colaboraciones a equipos de fútbol y otros, empero, para los suscritos este tipo de erogaciones no constituyen en ningún momento proyectos dirigidos a incentivar las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, no como el caso de la construcción de infraestructura para la consecución de tales fines. En ese sentido, queda comprobado que dichos fondos ya tienen concretamente establecidos los parámetros para la utilización de dichos recursos. En tal sentido, ante la falta de prueba pertinente, eficaz e idónea que controvierta la condición reportada por el auditor, dicha conducta se adecua a lo determinado en el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, por lo que se concluye que el



Reparo se confirma. **REPARO DOS:** bajo el Título: “**COMPRA DE MATERIALES NO JUSTIFICADOS EN LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS**” relacionado a que la municipalidad adquirió materiales para la ejecución de proyectos de los cuales no se encuentran justificados en la realización de los mismos, dichos proyectos fueron; **1)** “Reparación de parque José María Canales” hasta por la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$1,665.00**; **2)** “Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico de parque José María Canales y Casa Comunal, por un monto de MIL QUINIEINTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS **\$1,557.12**; **3)** “Reconstrucción de parque Barrio Los Ángeles” por un monto de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$564.00**; **4)** “Cambio de Luminarias 25 Av. Julio y Parque Central” por un monto de SETECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$760.00**; y **5)** “Introducción de energía eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores” hasta por un monto de TRESCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$331.94**, haciendo un total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTAY OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS **\$4,878.06**, Reparado atribuido en Grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria y **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Al respecto, **los Reparados** arguyen en su defensa, entre otros aspectos, que el reparo se encuentra fundamentado en una deficiente verificación física y documental por parte de los auditores, sosteniendo a la vez, en relación al proyecto “Reparación de Parque José María Canales” que solo fueron compradas diez Bancas Tipo Imperial y no quince como se ha establecido; por otra parte, refieren respecto a las Diez Lámparas de Cuello Chino adquiridas que fueron para sustituir seis Lámparas Decorativas dañadas en la ejecución del citado proyecto y que las cuatro lámparas restantes se encontraban en las bodegas de la comuna. En lo concerniente al proyecto “Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico de Parque José María Canales y Casa Comunal”, hacen alusión a que fueron compradas once Lámparas y no catorce como se establece en dicha observación, enfatizando que solo se instalaron ocho y las otras tres lámparas estaban en la

bodega, según estos con el objeto de mantener existencias para sustituir cualquier lámpara que fuera dañada o hurtada en el futuro. Referente al proyecto "Reconstrucción de Parque en Barrio Los Ángeles", sustentan entre otros aspectos, que dicho observación esta fundamentada en un error, ya que al efectuar la verificación física los auditores de esta Corte, solamente procedieron a medir y cuantificar los materiales utilizados en la superficie de concreto estampado que correspondía solo a la parte visible de la obra y no consideraron el material utilizado en la construcción de la base de concreto sobre la cual estaba la superficie estampada, finalmente refieren que las Ciento Sesenta y Nueve (169) bolsas de Cemento se adquirieron para la construir la base de concreto ya relacionada, la cual no fue cuantificada. En lo tocante al proyecto "Cambio de Luminarias Avenida 25 de Julio y Parque Central", acentúan que adquirieron treinta y siete Lámparas de las cuales en la fase de auditoria solo se verificaron treinta y tres, debido a que las restantes contemplan ellos, se encontraban instaladas en diferentes lugares. Y sobre el proyecto "Introducción de Energía Eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores", precisan que ellos realizaron una cuantificación que concuerda con la cantidad de materiales adquiridos y además sostienen que el proyecto contó con los servicios de supervisión de obras externos. En ese sentido, aportan documentos de descargo a fs. 110 al 149 consistentes en copias certificadas Notarialmente. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al brindar su opinión ha sostenido que los reparados no propusieron el perito técnico para la diligencia solicitada, por lo que para dicho Ministerio la responsabilidad patrimonial descrita que consigna el presente reparo debe de mantenerse. En razón de lo anterior **esta Cámara**, determina a) Que los servidores públicos han ejercido su derecho de defensa encaminándose en establecer que la adquisición de los materiales se efectuó en algunos casos con aumento en la compra de lámparas y en otros disminuyó, así mismo han sostenido que cuando se realizó la verificación de dicho materiales algunos se encontraban resguardados en las bodegas de la comuna y otros estaban instalados en distintos lugares. b) Sumado a lo anterior, los reparados aportan documentos de descargo consistentes en copias certificadas Notarialmente, de lo cual se tiene que para el proyecto "Reparación de Parque José María Canales", presentan Cheque Número cero cero cero cero cero tres de la cuenta numero cero cero uno ocho-cero uno cuatro seis seis tres-cinco del Banco Hipotecario girado a nombre de la empresa INDECRIS, S. A. de C. V., y Factura Número Cero Dos Dos Dos, emitida por la citada empresa, ambos documentos con fecha seis de julio de dos mil siete, a **fs. 110 y 11**, lo cuales contemplan el monto de Un Mil Trescientos Ochenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos \$1,389.43, documento valido para esta Cámara ya que contempla el anticipo efectuado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consistente en el Cincuenta por Ciento (50%) por la compra o adquisición de Diez Bancas Imperial y Tres Faroles Estilo Venecia de Dos Luces determinándose efectivamente que se adquirieron Diez Bancas Tipo Imperial y no las quince como el auditor consignó en su hallazgo; no obstante, es de aclarar que únicamente fueron encontradas de acuerdo a las medidas de campo efectuadas por los auditores ocho Bancas Tipo Imperial, por lo que la deficiencia se mantiene solamente respecto a las dos Bancas Tipo Imperial no encontradas que ascienden al monto de Cuatrocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de America \$410.00; y en cuanto a las Lámparas de Cuello Chino, los reparados solicitaron la práctica de inspección, a lo que esta Cámara declaró sin lugar por improcedente, en virtud que dicha observación constituye un hecho consumado, tal como lo relaciono el auditor en su hallazgo, lo cual de acuerdo al Artículo 47 Inciso segundo de la Ley de esta Corte, establece que los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por otra parte, estos aportaron a fs. 113 y siguientes fotografías de las lámparas, las cuales constituyen un marco de referencia; sin embargo, no constituyen prueba de conformidad al Art. 253 del Código de Procedimientos Civiles (Vigente a la fecha en que se genero el presente proceso) que plenamente establece las clases de prueba admitidas en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las cuales no se consigna la fotografía; a pesar de ello, también es oportuno establecer que estas determina la posición de las mencionadas lamparas, pero no demuestran la adquisición de las catorce lámparas de Cuello Chino. En tal sentido, el Reparó se confirma respecto a dicho cuestionamiento. En lo relativo al proyecto **“Mejoramiento de Infraestructura y Sistema Eléctrico de Parque José María Canales y Casa Comunal”**, aportan Cheque número cero cero cero cero cero dos de la cuenta cero cero uno ocho-cero uno cuatro cuatro nueve cuatro-dos del Banco Hipotecario, así como Factura 05DS000F02 emitida por la empresa Grupo Corpiba S. A. de C. V., por la cantidad de Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Dos Centavos \$2,854.72, **a fs. 118** y siguientes confirma la adquisición de once luminarias de poste de tres luces color negro para la comuna, desprendiéndose de dicha prueba que efectivamente solo se adquirieron once lámparas y no catorce como se ha establecido; sin embargo, es de aclarar que el auditor en su hallazgo estableció que según medidas de campo encontró ocho Lámparas, por lo que la deficiencia se mantiene en relación a las tres Lámparas no localizadas que ascienden a un monto de Setecientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Seis Centavos \$778.56. Ahora bien en relación a los proyectos: **“Reconstrucción de Parque en Barrio Los Ángeles”**, por el monto de Quinientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América \$564.00 y proyecto **“Cambio de Luminarias Avenida 25 de Julio y Parque**

Central", por la suma de Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América \$760.00, los reparados incorporaron documentos consistente en copias del Informe de Auditoría, fotografías de la superficie terminada del concretado, contrato de trabajo y presupuesto a **fs. 121 y siguientes**, no obstante, es el caso que en cuanto a las hojas del informe de Auditoría que contiene los comentarios de la administración, presentadas por los reparados, estos hacen alusión, respecto al primer proyecto ya mencionado, a que los auditores refieren en esta que la deficiencia consistía en un error especificando que la municipalidad en ningún momento ha comprado materiales de más y sobre el segundo caso, en ese mismo sentido, indican que se adquirieron 37 lámparas de las cuales se colocaron 34 y las 3 consideradas para existencia quedan para futuras sustituciones; sin embargo, los suscritos traen a cuenta que lo relacionado en dicho informe es referente a los comentarios vertidos por la administración en su defensa en la fase de auditoría y no son los comentarios de los auditores, ya que el Artículo 47 de la Ley de esta Corte, contempla que *"Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*, por lo que es dable acentuar que dicho hallazgo contiene los requisitos exigidos en los reglamentos y normas de auditoría. En ese contexto, no es que el auditor contemplara al relacionar los comentarios de la administración que no existe inobservancia o que incurriera en error, sino tal situación claramente la hubiese relacionado en los comentarios del auditor que es la parte del informe donde concluye y no hubiese surgido la deficiencia en cuanto a tales proyectos, ya que el mismo cuerpo legal en su Art. 67 indica que la Cámara determinara los reparos atribuibles previo análisis del informe. Por otra parte, referente a las fotografías se determina que no constituyen prueba de descargo de conformidad al Art. 253 del Código de Procedimientos Civiles (Vigente a la fecha en que se genero el presente proceso) ya que este señala la clasificación de las pruebas admitidas en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las cuales no esta contemplada la fotografía y en cuanto a la demás documentación se considera impertinente e ineficaz, ya que no esta debidamente autorizada por el responsable, tal es el caso del croquis de ubicación a fs. 136 y siguientes. En consecuencia se confirman las observaciones respecto a los proyectos cuestionados. Y en lo tocante al proyecto *"Introducción de Energía Eléctrica Caserío Santa Paula, Las Flores"*, por el monto de *Trescientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América \$331.94*, fue aportada documentación a fs. 139 y siguientes, relativa al Informe de Supervisión de Obras efectuado al mencionado proyecto, por la Corporación M Y M, S. A. de C. V., con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, del cual se desprende específicamente en el apartado denominado: 5. Memoria de Calculo" que cantidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de materiales utilizados respecto a los 900 metros de Cable WP # 1/10 fueron utilizados; no obstante, los demás datos que consigna dicho informe no conlleva relación con el objeto debatido en los demás observaciones del reparo referente a los materiales comprados y cantidades calculadas en campo, por consiguiente, es dable acentuar que dicha observación se desvirtúa respecto a los 900 metros de cable previamente relacionado, por lo que se mantiene el reparo por la suma de Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cuatro Centavos \$90.44, en lo referente a los demás materiales comprados y no justificados en el proyecto. En consecuencia el reparo subsiste hasta por la cantidad total de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América \$2,833.00 para los servidores actuantes ya relacionados. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO** bajo el Título: **“RENDICION DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES”** en relación que los empleados encargados de manejar y custodiar los fondos y valores de la Municipalidad como Tesorero Municipal, Encargado del Fondo de Caja Chica y los tres Colectores de Fondos, no habían rendido fianza, como lo establece a normativa legal vigente. Responsabilidad atribuida a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA**, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria. En relación a tal imputación, **los Reparados** arguyen entre otros aspectos, que el Tesorero Municipal, el Encargado del Fondo Circulante y los tres Colectores de Fondos, rindieron fianza a satisfacción de la comuna para garantizar su actuación con el manejo y custodia de fondos municipales, consistentes en Letras de Cambios y Pagares, además refieren que estos documentos firmados por los manejadores de fondos constituyen Títulos Valores, que permiten una fácil recuperación de fondos. En tal sentido, señalan además que la decisión de aceptar o rechazar una fianza es facultad exclusiva del Concejo, ya que en caso de existir algún faltante, la responsabilidad es asumida por el este en forma solidaria o subsidiaria como aceptante de este tipo de caución. Como prueba aportan a fs. 151 al 155 copias certificadas Notarialmente. Por su parte, el **Ministerio Público**, al brindar su opinión, ha sostenido que cuando la auditoría intervino, la inobservancia legal ya existía, por tal sentido, señala que la responsabilidad debe mantenerse. Al respecto, **esta Cámara** determina que los comentarios dados por los reparados referentes a que los manejadores de fondos firmaron Letras de Cambio y Pagares como garantía para el

cumplimiento de sus cargos, no son acertados; sumado a lo anterior, aportan a fs. 151 y siguientes, los pagares sin protesto, suscrito el primero por señor Raúl Manfredo Morales, a favor de la Tesorería Municipal de la Comuna de Apastepeque por el monto de \$8,000.00 y el segundo por la señora Jacqueline Lissette Montenegro Melara, a favor de la Tesorería Municipal de Apastepeque por la suma de \$500.00. Asimismo consta a fs. 153 al 155 las Letras de Cambio giradas por los señores Gerber Ernesto Pérez Palacios, Alfredo Antonio Gómez Chopin y Guillermo Balmore López, por diferentes montos documentos que de acuerdo a los reparados garantizaron el manejo de los fondos que efectuaron tales personas. No obstante de lo anterior, se desprende que el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, precisa que los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones, en caso contrario no se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito. En ese sentido, se concluye que los documentos aportados no son pertinentes, ya que la fianza debe constituirse en un contrato celebrado entre el acreedor de una obligación principal y un tercero de ésta, con el objeto de que acepta ser posible responsable de la deuda contraída o de la pérdida por la que incurra el deudor en caso de su insolvencia o incumplimiento; en el caso que nos ocupa, por su actuación como manejadores de fondos por los errores u omisiones que tuvieron lugar en la recaudación, custodia, administración, de los recursos propiedad de la comuna. En tal sentido, tal como lo expresó el auditor en su hallazgo, hoy reparo, lo observado fue la no rendición de fianza por parte de los manejadores de fondos y en razón que dichos documentos no constituyen una fianza de acuerdo a la Ley. En tal sentido, se confirma el Reparó.

REPARO DOS bajo el Título: ***"PARTIDAS DE AJUSTES SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE"***, en cuanto a que *la Contadora Municipal realizó las partidas de ajustes a los Bienes Muebles, según Acta número veintitrés de fecha quince de noviembre de dos mil siete, Acuerdo número dieciocho que establecía; "El Concejo Municipal y se ajustará saldo de maquinaria, mobiliario y equipo por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$ 39,43915, comuníquese.."*; en tal sentido, dicho procedimiento de ajuste la realizó la Contadora sin determinar los orígenes y responsabilidades que generaron las diferencias de los saldos de los bienes de uso, afectando a cuenta de Patrimonio Municipal, careciendo dichas partidas de respaldos de documentación legal. Responsabilidad atribuida a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO**



UMAÑA MUNGUÍA, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria y **LILIAN GUADALUPE MIRA DE PALACIOS**, Contadora Municipal. Por su parte la señora *Lilium Guadalupe Mira de Palacios*, no ejerció su defensa en el término de Ley, por lo que fue declarada Rebelde, cuyo estado no interrumpió. En relación a tal afirmación *los Reparados*, en su defensa argumentan que en ningún momento se le ordenó a la Contadora Municipal efectuar Partidas de Ajustes en la Contabilidad, sino que el Acuerdo era para que el Encargado del Control de Activo Fijo, realizara los ajustes en sus registros correspondientes con los respaldos y evidencias respectivas; por otra parte, aluden que la contadora no debió efectuar dicho ajuste porque el acuerdo no le establecía instrucciones u ordenes específicas para que los efectuara. Por su parte, el *Ministerio Fiscal*, al dar su opinión entre otros aspecto, alude que cuando la auditoria intervino en la municipalidad la inobservancia legal ya existía, por tal sentido, señala que la responsabilidad debe mantenerse. Ahora bien *esta Cámara*, determina que los argumentos brindados por los reparados y documento aportado a fs. 157, consistente en fotocopia certificada Notarialmente del Acuerdo Numero Dieciocho contenido en Acta Numero Veintitrés de fecha quince de noviembre de dos mil siete, mediante el cual el Concejo acordó efectuar las amortizaciones, así como ajustar los saldos de depreciación por el monto de \$7,316.96 y ajustar el saldo de maquinaria, mobiliario y equipo por \$39,439.15, no es suficiente, eficaz e idóneo para demostrar que los ajustes efectuados se realizaron con la documentación de soporte respectiva. Por otra parte, los reparados han expresado en su defensa que dicho Acuerdo era para que el Encargado de Activo Fijo realizara los ajustes pertinentes y no la Contadora Municipal; sin embargo, el documento no especifica concretamente a quien le correspondía efectuar los ajustes. En tal sentido, *el reparo subsiste*. **REPARO TRES** bajo el Titulo: **“PROYECTO NO LICITADO”** en relación a *que el Concejo Municipal, ejecutó con fondos FODES 75% el proyecto “Donación de Juguetes para los Niños del Municipio de Apastepeque” dicho concepto del gasto no está contemplado en la Ley del FODES, la cantidad de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS. \$16,893.27, el cuál se debió ejecutarse mediante a modalidad de Licitación Pública por Invitación, debido a que el monto de este proyecto excede los ochenta salarios mínimos.* Responsabilidad atribuida a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA**,

Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria y **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Sobre dicha aseveración los Reparados explican en su defensa que la comuna tomo en cuenta para el proyecto “*Donación de Juguetes para los Niños del Municipio de Apastepeque*”, el monto de \$7,471.77 que se erogaría inicialmente en razón que solo se favorecería a los niños del área rural del municipio; sin embargo, aclaran los servidores que en la ejecución del citado proyecto recibieron reclamos y peticiones del área urbana para que fueran tomados en cuenta, por lo que en razones de igualdad y justicia social consideraron pertinente hacer una nueva compra por el monto de \$9,421.50, la cual también para ellos no era improcedente ya que no sobrepasaba los ochenta salarios mínimos, cantidades que sumadas señalan dan como resultado el monto cuestionado. Por otra parte, afirman que la entrega de juguetes era una necesidad social que las comunas están facultadas y obligadas a satisfacer y finalmente hacen una breve indicación de las disposiciones legales que de acuerdo a ellos no han sido vulneradas de las cuales hacen su interpretación. Por su parte, el Ministerio Público al dar su opinión sostiene que cuando la auditoria intervino en la municipalidad la inobservancia legal ya existía, por tal sentido, señala que la responsabilidad debe mantenerse. De lo anterior, ésta Cámara determina que las explicaciones brindadas por los reparados no son atinentes al objeto debatido, porque únicamente están dirigidas a establecer que dicho proyecto era de interés social y que no se efectuó el proceso de Licitación por Invitación, porque el proyecto se constituyo en dos fases de compras, las cuales sostienen los reparados, no sobrepasaban los ochenta salarios mínimos; no obstante, es de puntualizar que los reparados no demuestran con la documentación pertinente y eficaz que la erogación constituya un interés social, además no obra en el proceso documento alguno que establezca con certeza que se efectuaron las dos adquisiciones a que se refieren los reparados. En tal sentido, se confirma el Reparo. **REPARO CUATRO:** bajo el Titulo “**FRACCIONAMIENTO EN LA ADJUDICACION DE PROYECTOS**”, en relación a que la Municipalidad durante el período auditado incurrió en fraccionamiento al momento de suscribir los contratos de los proyectos destinados a la Reparación de Caminos Vecinales, debido a que se contrató a un mismo proveedor; es decir, a la empresa Tytmar S.A. de C.V., dentro de un período de tres meses calendario, por un monto de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$41,316.76. Responsabilidad atribuida a los señores **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, Sindico Municipal; **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, Primer Regidor Propietario; **MOISES LAINEZ UMAÑA**, Segundo Regidor Propietario; **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, Tercer Regidor Propietario; **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, Cuarta Regidora Propietaria; **EUGENIO ANDRADE**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, Sexta Regidora Propietaria; **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En su defensa los Reparados han manifestado que hubo por parte de los auditores de esta Corte un error de interpretación en la formulación del hallazgo, ya que de acuerdo a ellos, en el cuadro contenido en el reparo los auditores relacionan que las compras observadas corresponden a diferentes proyectos, por lo que según dichos servidores, no puede ser aplicable el criterio de fraccionamiento. Sosteniendo, por otra parte, que aunque el proveedor sea coincidente, fue debido a que los precios de este en dicho momento eran mas económicos para la comuna, pero que no implica que el debe ser contratado para todos los proyectos similares, por medio de una licitación. Por su parte, el Ministerio Fiscal al conceder su opinión sostiene que cuando la auditoria intervino en la municipalidad la inobservancia legal ya existía, por tal sentido, señala que la responsabilidad debe mantenerse. De lo antes expuesto esta Cámara considera que lo manifestado por los servidores actuantes respecto a que la compra de servicios es por diferentes proyectos no es atinente a lo debatido y en relación a la prueba aportada a fs. 159 y siguientes, consistente en fotocopias certificadas Notarialmente de los Contratos de Trabajo, suscritos por el señor Alcalde Municipal y la Empresa TYTMAR, S. A. de C. V., relativos a la realización de los proyectos: 1. "Reposición Parcial de Balasto en Calle Principal que Comunica desde Carretera Panamericana hasta Cantón San Juan Merinos", de fecha veintidós de octubre de dos mil siete; 2. "Conformación y Reposición Parcial de Balasto en Superficie de Rodamiento, en Calle que Conduce desde Cantón San Jacinto hacia Cantón San Juan de Merinos, Jurisdicción de Apastepeque", de fecha quince de noviembre de dos mil siete; 3. "Ampliación de calle Principal de Acceso que Comunica desde Carretera Panamericana hasta calle Antigua del Caserío San Felipito, Jurisdicción de Apastepeque", de fecha siete de diciembre de dos mil siete y 4. "Conformación y Reposición parcial de Balasto en calle que Conduce desde Caserío Los Carmonitas hasta La Plazuela del Cantón San Jacinto, Jurisdicción de Apastepeque", de fecha once de diciembre de dos mil siete, se desprende de la misma que efectivamente la municipalidad realizó contrato a la TYTMAR, S. A. de C. V., en un período o lapso de tiempo menor a tres meses calendario, mediante la contratación de Libre Gestión,

violentando la prohibición establecida en el Art. 70 de la LACAP que contempla *no podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el momento acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre gestión, supere el equivalente a ochenta salarios mínimos urbano, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad*; ya que los montos de tales proyectos en su totalidad ascienden a Cuarenta y Un Mil Trescientos Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Seis Centavos \$41,319.76, sobrepasando en consecuencia los ochenta salarios mínimos a que se refiere la disposición previamente citada. En tal sentido, se confirma el Reparó y procede la aplicación de la multa respectiva.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO UNO** por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASELES**, en Grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, **MOISES LAINEZ UMAÑA**, **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, **EUGENIO ANDRADE**, **MARIA PAULINA FLORES DE REYES** y **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, a pagar el monto de *CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON UN CENTAVO \$105,248.01*. **II- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DOS** por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** en Grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUIA**, **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, **MOISES LAINEZ UMAÑA**, **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, **EUGENIO ANDRADE**, **MARIA PAULINA FLORES DE REYES** y **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, a pagar la suma de *DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,833.00*. **III- DECLARÁSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES y CUATRO**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENÁSELES** al pago de multa de la siguiente manera a los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$320.00**; **JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA**, por la suma de **OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$80.00**, multas equivalentes al Dieciséis por Ciento del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a cada uno de los señores: **ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO**, **MOISES LAINEZ UMAÑA**, **FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES**, **BLANCA MIRIAM PEREZ RAMOS**, **EUGENIO ANDRADE** y **MARIA PAULINA FLORES DE REYES**, por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$183.00**, multas equivalentes a Un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO**, por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$56.48**, multa equivalente al **Doce por Ciento del Sueldo percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad** y **LILIAN GUADALUPE MIRA DE PALACIOS**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS \$47.29**, multa equivalente al **Diez por Ciento del Sueldo percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad**. **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en los Romanos I, II y III del presente fallo, en los cargos y período establecidos en el preámbulo y con relación al Informe de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **V-** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la Alcaldía Municipal de Apastepeque, Departamento de San Vicente y al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso a favor del Fondo General de La Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

 Secretaria de Actuaciones

JC-86-2009-5

JCPDíaz.
 FISCAL: LIC. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS.
 REF.: FISCAL: 499-DE-UJC-12-09.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintinueve de enero del dos mil veinte.

Consta en autos que los señores: JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOISÉS LAÍNEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA MIRIAN PÉREZ RMOS, AUGENIO ANDRADE, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES y MARÍA ELENA PÉREZ VD. DE ROMERO, interpusieron Recurso de Apelación, de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las diez horas y veinticuatro minutos del día treinta de septiembre del dos mil once, mediante escrito presentado a las catorce horas con catorce minutos del día veintiocho de agosto del dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Numero JC-86-2009-5, diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, por el período comprendido de uno de mayo del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“...FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, consignada en el REPARO UNO por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDENASELES, en grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOIESES LAINEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA MIRIAN PEREZ RAMOS, EUGENIO ANDRADE, MARIA PAULINA FLORES DE REYES y MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO, a pagar el monto de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON UN CENTAVO \$105,248.01. II-DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO DOS por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDENASELES en Grado de Responsabilidad Conjunta a los señores: JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOIESES LAINEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA MIRIAN PEREZ RAMOS, EUGENIO ANDRADE, MARIA PAULINA FLORES DE REYES y MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO, a pagar la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,833.00. III- DECLARÁSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en los REPAROS UNO, DOS, TRES y CUATRO, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDENÁSELES al pago de muta de la siguientes manera a los señores: JUAN PABLO HERRERA RIVAS, por la cantidad de TRESCIENCTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$320.00; JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, por la suma de OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$80.00, multas equivalentes al Dieciséis por Ciento del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a cada uno de los señores: ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOISES LAINEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA

2

MIRIAN PEREZ RAMOS, EUGENIO ANDRADE y MARIA PAULINA FLORES DE REYES, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$183.00, multas equivalentes a Un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; MARÍA ELENA PEREZ DE ROMERO, por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$56.48, multa equivalentes al Doce por Ciento del Sueldo percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad y LILIAN GUADALUPE MIRA DE PALACIOS, por la suma de CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS \$47.29, multa equivalente al Diez por Ciento del Sueldo percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad. IV- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en los Romanos I, II, y III del presente fallo, en los cargos y período establecidos en el preámbulo y con relación al Informe de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. V- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente y al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE... ”””

Por resolución de la Cámara de Segunda Instancia, emitida a las nueve horas con quince minutos del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios 10 vuelto a 11 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOISÉS LAÍNEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA MIRIAN PÉREZ RMOS, AUGENIO ANDRADE, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES y MARÍA ELENA PÉREZ VD. DE ROMERO;** y en calidad de apelada a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en la misma resolución se corrió el traslado a los apelantes para que en el plazo de ocho días contados desde el siguiente de la notificación del mismo, expresaran agravios de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

A folios 14 vuelto y 15 frente del Incidente de Apelación, corre agregada la resolución emitida a las nueve horas diez minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se tuvo por ampliada la resolución de las nueve horas con quince minutos del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada a fs. 10 vuelto y 11 frente de este Incidente de Apelación, en el sentido de tener por parte al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO,** en el carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, EUGENIO ANDRADE, MARIA PAULINA FLORES VDA. DE REYES y MARÍA ELENA PÉREZ VDA. DE ROMERO;** asimismo con la finalidad de garantizar el Principio de defensa y contadición, señalado en el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, se corrió traslado al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO,** para que en plazo de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del referido auto



expresara agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por resolución emitida diez horas cuarenta minutos del día trece de agosto del dos mil diecinueve, que corre agregada de folios 19 vuelto y 20 frente del Incidente de Apelación, se hizo constar que al Licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, Apoderado General Judicial de los señores: JUAN PABLO HERRERA RIVAS, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, EUGENIO ANDRADE, MARIA PAULINA FLORES VDA. DE REYES y MARÍA ELENA PÉREZ VDA. DE ROMERO, se le había vencido el plazo otorgado por este Tribunal, y no hizo uso del derecho de expresar agravios, habiéndosele notificado en legal forma, tal como consta a folios 18 del presente Incidente de Apelación, y de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Por lo anterior se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

Este tribunal superior, respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso a fin de garantizar los derechos de las partes, notifico la anterior resolución al Apoderado de los funcionarios apelantes previamente identificados, en el lugar por ellos señalado para recibir notificaciones, y a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, según consta en esquelas de notificación de que corren agregadas al proceso a folios 21 y 22 ambos frente del Incidente de Apelación.

A folios 24 del Incidente, consta el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo conducente manifestó:

“”...Que vengo por este medio a mostrarme parte en el incidente de Apelación N° JC-86-2009-5La magistrada Presidente de la Cámara Advierte que el Licenciado HECTOR SAUL PORTILLO en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores JUAN PABLO HERRERA PORTILLO, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, EUGENIO ANDRADE, MARIA PAULINA FLORES VDA DE REYES y MARIA ELENA PEREZ DE ROMERO no han hecho uso del derecho de expresar agravios, conferido de conformidad con el art.72 de la Ley de CCR, no obstante habersele notificado en legal forma el correspondiente traslado Actuaron en el periodo del 01/05/2006 a 31/12/2007 de la MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE. Por lo vengo a solicitar se tenga por desistida la acción en calidad de apelante de conformidad al art.501 del código de Procesal Civil y Mercantil, por no tener la documentación oportuna y pertinente para sostener el recurso incoada contra dichas personas. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; -Me tengáis por parte en el incidente de Apelación - Agreguéis en legal forma la credencia con la cual acredito la personería con la que actúo- Continuéis con el trámite correspondiente...””

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 501 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: I) DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, JULIO MAURICIO UMAÑA MUNGUÍA, ERNESTO OTMARO ROMERO ALFARO, MOISÉS LAÍNEZ UMAÑA, FAUSTINO MISAEL SORIANO REYES, BLANCA MIRIAN PÉREZ RMOS, AUGENIO ANDRADE, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES y MARÍA ELENA PÉREZ VD. DE ROMERO; II)** Queda ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las diez horas y veinticuatro minutos del día treinta de septiembre del dos mil once, en el Juicio de Cuentas Número **JC-86-2009-5**, diligenciado con base **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo, expídasela ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.-**



[Handwritten signatures of the President and Magistrates]

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





209

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, extendiendo, firmando y sellando la presente, en la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiuno.



Lic. RAUL PAREJA MENDEZ.
Secretario de Actuaciones Interino Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-86-2009-5.
Alcaldía Municipal de Apastepeque, Depto., de San Vicente
Cámara de origen: Cuarta
Cámara de Segunda Instancia / MHernandez.